

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DEL DERECHO DEL TRABAJO**

**“EL MAESTRO ALBERTO TRUEBA URBINA
CONTRA LA PRESCRIPCIÓN DE LOS
DERECHOS DE LOS TRABAJADORES”**

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

CONRADO PAZ GARCIA



U. N. C. O.
OFNA. DE EXAMEN
PROFESIONALES
Y GRADUADOS
1976

México, D. F.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE

SR. GILDARDO PAZ OLVERA

Ejemplo de honradez y rectitud

A MI MADRE

SRA. ELEACIM GARCIA DE PAZ

Guia y dedicación inquebrantable.

A ellos mi agradecimiento eterno
y a quienes debe lo que soy.

A MIS HERMANOS

Con cariño fraternal, por una
armonía familiar imperecedera.

A MI TIA

JUSTINA GARCIA TAVERA

Valiosa ayuda en mi formación profesional.

A LEOVIGILDA RAMIREZ GALINDO

Todo mi amor sincero.

A MI MAESTRO

DR. ALBERTO TRUEBA URBINA

Director del Seminario de Derecho del Trabajo,

**Mi agradecimiento y estimación por su valiosa
aportación para la elaboración de esta tesis.**

A MI MAESTRO

DR. CARLOS MARISCAL GOMEZ

**Quien gracias a su orientación y consejos
llevé a feliz término este trabajo.**

AL SEÑOR LICENCIADO

HUMBERTO LUGO GIL

Mi amistad a un funcionario ejemplar.

AL SEÑOR LICENCIADO

RAUL LOZANO RAMIREZ

Mi afecto y estimación

a un funcionario humanista.

AL SEÑOR LICENCIADO

LEOPOLDO VELAZCO

Mi amistad y reconocimiento

a un funcionario honesto.

A LOS SEÑORES ABOGADOS

Rodrigo Sánchez Gonzales
Francisco J. Casillas Z.
Eugenio de Jesús Uribe Monrey
Efraín Cruz Medina
Francisco Ortíz Cerón
Atanasio Béjar Gerardo
Alfredo Cerón San Nicolás
Silverio Garrido
Hector Hernández Silva
Melitón Martín Romero

Profesionistas ejemplares.

**A MIS MAESTROS Y COMPAÑEROS
DE LA FACULTAD DE DERECHO.**

**A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS
MIDALGUENSES.**

LA PRESENTE TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMINARIO^B
DE DERECHO DEL TRABAJO, BAJO LA DIRECCION DEL -
MAESTRO CARLOS MARISCAL GOMEZ.

T E M A

**"EL MAESTRO ALBERTO TRUERA URDINA CONTRA LA PRE-
SCRIPCION DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES".**

T E M A R I O

CAPITULO I.-ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRESCRIPCION.

- a).-En Roma.
- b).-En la legislación española.
- c).-En nuestra legislación.
- d).-La influencia civilista en materia laboral.
- e).-Opiniones de varios juristas de la materia.
- f).-Tesis de la Suprema Corte.

CAPITULO II.-LA PRESCRIPCION Y SUS CONCEPTOS.

- a).-Opiniones de diversos tratadistas de la -
materia.
- b).-Tesis de la Suprema Corte de Justicia.
- c).-Diversas opiniones sobre su regulación.
- d).-Opiniones de los juristas Alberto Trueba-
Urbina, Marie de la Cueva y Raquerie Cue-
rera.
- e).-Nuestro comentario.
- f).-Funcionamiento de la prescripción.
- g).-Diversas tesis emitidas por la Suprema Cor-
te de Justicia.
- h).-No opera de oficio, no es de órden público,
no opera la adquisitiva, sólo la extintiva.
- i).-Sus elementos constitutivos y forma de com-
putarse.

CAPITULO III.-LAS DIVERSAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN - MATERIA LABORAL.

- a).-Los artículos 40, 50, 107, 123 y 133 Cons-

titucionales.

- b).-Tesis de la Suprema Corte de Justicia, admitiendo la constitucionalidad de la prescripción.
- c).-Otras tesis similares sustentadas por dicho Tribunal.

CAPITULO IV.-LA PRESCRIPCION Y SU REGULACION EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

- a).-Comentarios sobre su articulado relativo.
- b).-Diversas tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia en cada caso.
- c).-Su regulación en otras leyes laborales y de Seguridad Social.
- d).-Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- e).-Muestra comentario al respecto.
- f).-Ley del Institute de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- g).-Muestra comentario.
- h).-Ley del Seguro Social y, muestra comentario respectivo.

CAPITULO V.-LA CADUCIDAD EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

- a).-Tesis de la Suprema Corte de Justicia.
- b).-Opinión del Maestro Trueta Urbina.
- c).-Muestra comentario.
- d).-Diferencias y similitudes con la prescripción.

I N T R O D U C C I O N

Considerando el grave daño que se causa a nuestra clase - trabajadora, por el hecho de que los señores Legisladores hayan incluido en los diversos Códigos Laborales como son: Ley Federal del Trabajo, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio - del Estado reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 Cong titucional, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Ley del Seguro Social, la regulación de la prescripción así como de la caducidad de los derechos de los desposeídos y posteriormente los señores ministros de la Suprema Corte de Justicia admiten la constitucionalidad - de estas instituciones, no obstante que el artículo 123 aludido nace y se crea como una defensa y garantía de los obreros, para procurar un equilibrio en las relaciones de trabajo entre el ca pital y el trabajo, obligando a los patronos a respetar esos de rechos y a conceder en favor de aquellos las prestaciones que - previene el derecho social, consecuentemente cumplir con las fi nalidades de la justicia social consagrada en protección de los desvalidos.

Prescripción y caducidad son principios totalmente incon-- gruentes con el espíritu y fines del derecho social, pues des-- virtuan esos objetivos y obstaculizan su aplicación toda vez - que restringen los derechos de los obreros, y si a esto agrega-- mos que los conflictos laborales en su mayoría se originan debi do al incumplimiento de la Ley Laboral por parte de los patro-- nes; de ahí que resulta difícil conseguir el equilibrio y nive-- lación de las aludidas relaciones de trabajo, así como de la --

justicia social a que se refiere el artículo segundo de la Ley Federal del Trabajo y claro está previsto inicialmente en el citado precepto Constitucional.

Con ese motivo, las irregularidades y perjuicios que se causa a esa clase de desposeídos, que considero les afecta tanto social, política y económicamente, porque se violan las garantías sociales mínimas estipuladas en su favor; por ello pensamos que los derechos obreros son imprescriptibles y menos aún deben estar sujetos a términos de caducidad, en virtud de la desigualdad existente entre ambos factores, en los que un derecho social no puede ni debe tratarlos como dos iguales, pues ello carece de toda justificación y base para funciones en materia laboral.

Este ha sido el motivo que me llevó a elaborar este trabajo, estimando que mucho se ha comentado y escrito sobre este tema, de ahí que resulta difícil aportar algo nuevo.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRESCRIPCION.

- a).- EN ROMA
- b).- EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA
- c).- EN NUESTRA LEGISLACION
- d).- LA INFLUENCIA CIVILISTA EN MATERIA LABORAL
- e).- OPINIONES DE VARIOS JURISTAS
- f).- TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRESCRIPCION EN MATERIA LABORAL.

Refiriéndose a los antecedentes históricos del Derecho del Trabajo, el Licenciado Euquerio Guerrero, señala que en Roma se nos presenta como una estructura orgánica extraordinaria y su armazón jurídico influyó poderosamente en todo el mundo, admitiéndose aún hoy día la influencia de sus principios. El trabajo fué considerado como una "res" (cosa) y por ello se identificó en cierta forma como una mercancía, tanto aplicable a quien ejecutaba el trabajo como al resultado del mismo. Sin embargo - el derecho romano permitió distinguir entre *Locatio conductio operarum*, que era el contrato que celebraban las partes para -- trabajo y, la *Locatio conductio óperis*, que venía siendo el resultado de esa actividad.(+)

Por su parte los romanos denominaron fórmula al centro del procedimiento formulario, integrándose éste con elementos principales y accesorios, como ejemplo de estos últimos se menciona a la prescripción, misma que se divide en dos grupos, a saber:

a).- **PRESCRIPCION PRO-ACTORE.**- Eran advertencias de diversa índole, que se referían al alcance del efecto novatorio de - la litis contestatio, al respecto el Maestro Guillermo Flores - Margadant enuncia como ejemplo, el caso de un pleito sobre algunas anualidades vencidas de una pensión vitalicia, se debía indicar claramente que la "novación necesaria" se refería únicamente a las anualidades vencidas, a fin de que el derecho a las

prestaciones futuras no quedase consumido por el efecto novatorio de la litis contestatio. (+)

b).- **PRESCRIPCION PRO-REO.**- Se refiere a advertencias previas, añadidas a la fórmula, a petición del demandado, como lo es la prescriptio longi téporis y que era un medio de defensa ofrecido al poseedor bajo ciertas condiciones, especialmente - que su posesión haya durado bastante tiempo, de tanta importancia que, a través de ésta el término prescriptorio, originalmente la figura del derecho procesal, llegó hasta nosotros como - "prescripción", figura de derecho sustantivo, así cuando había un pleito sobre un terreno provincial en el cual el demandado - alegaba a su favor la posesión con título (por lo menos putativo), durante diez años (inter presentes) ó veinte (inter absentes), el principio de economía procesal requería que, antes de examinar los hechos en que el actor fundaba su acción, se investigase la veracidad de la excepción propuesta por el demandado. De ahí que ésta se colocase a la cabeza de la fórmula. Si resultaba que la exceptio correspondía a la realidad de los hechos - y no había una replicatio en la fórmula, debía de absolverse al demandado, sin necesidad de examinar los hechos en que el actor fundaba su acción. (+)

La prescripción quedó reglamentada en el derecho común y - los códigos, siguiendo al francés, fijaron la exigibilidad de - la obligación como momento a partir del cual empezaba a correr - el término. Las únicas excepciones se encuentran en el Código - Civil Español y en el Portugués, más interesante la primera por

haber sido el antecedente de nuestro Código Civil.

MOMENTO EN QUE SE INICIA LA PRESCRIPCION.

La interpretación del artículo 328 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, dió lugar a un interesante debate, del que conviene recordar las etapas principales.

El artículo 1967 del Código Civil español previene:

"Por el transcurso de tres años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes:... 3.- La de pagar a los menestrales, criados y jornaleros el importe de sus servicios y el de los suministros o desembolsos que hubieren hecho concernientes a los mismos. El tiempo para la prescripción de las acciones a que se refieren los tres párrafos anteriores se contará desde que dejaron de prestarse los servicios".

El artículo 539 del Código Civil portugués fijaba en un año el plazo de prescripción de las acciones de los domésticos que hubieren sido contratados por un año y agregaba que el plazo se contaría desde la separación del doméstico.

La disposición del Código español influyó notoriamente en nuestro derecho, habiéndose redactado en los siguientes términos los artículos relativos del Código Civil de 1884.

"Artículo 1095: Prescriben en tres años... IV.- Los sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación

de cualquier servicio personal... VI.- La de los artesanos para cobrar el precio de su trabajo".

"Artículo 1099: En los casos de las fracciones IV y VI corre (la prescripción) desde el día en que cesó el servicio o se entregó el objeto".

B).- LA LEGISLACION ESPAÑOLA CONTEMPORANEA.

1.- La ley sobre contratos de trabajo de 21 de noviembre - de 1931 reprodujo, parcialmente, lo mandado en el Código Civil.

"Artículo 94: Las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial, prescribirán a los - tres años de su terminación. A estos efectos se considerará terminado el contrato: a) -El día en que expire el tiempo de duración expresamente convenido o determinado según la presente ley y, b) -El día en que termine la prestación de servicios continuados, cuando se haya dado esta continuidad por virtud de prórroga expresa o tácita".

(+) Eucherio Guerrero, Manual de Derecho del Trabajo.- Editorial Roma, S. A., página 259.

(+) Guillermo Flores Margadant.- El Derecho Romano.- Editorial Esfinge, S. A., Cuarta Edición, página 161.

(+) Eugéne Petit.- Tratado Elemental de Derecho Romano.- Editora Nacional, páginas 272 a 273.

A diferencia del Código Civil, agrega el Maestro Mario de la Cueva, que señalaba la terminación de la prestación del servicio, fijó la ley sobre contrato de trabajo la terminación del mismo como plazo inicial para la prescripción. Y la diferencia es de importancia; la prescripción se iniciaba al terminar el plazo del contrato y si éste se prorrogaba, la prescripción corría, no obstante a partir de esa fecha y así sucesivamente para la prórroga. El principio era aplicable a los contratos a duración indefinida, ya que según el artículo 21 de la Ley, a falta de plazo se entendía fijado el que se hubiere adoptado en las bases o pactos colectivos para el trabajo respectivo y, a falta de éstos, el que señalare la costumbre. La prescripción se iniciaba pues, sucesivamente, de acuerdo con los diversos períodos de duración del contrato; agrega el maestro Mario de la Cueva, supongamos que las bases de trabajo o los pactos colectivos o la costumbre fijaran en un año la duración del contrato minero, la prescripción se iniciaba cada año por las prestaciones que se adeudaren a los trabajadores durante ese tiempo y ello no obstante y como decimos, que el contrato se hubiere prorrogado. La regla contenida en el inciso "b" del artículo 94 se aplicaba cuando la prórroga se refería a pocos días. (+)

Quando se habló entre nosotros dice el maestro de la Cueva, de la legislación española, no se tuvieron en cuenta estas diferencias que, como se nota, son fundamentales, pues que en el fondo señalaba un plazo para la prescripción, aún cuando continuara la prestación del servicio.

2.- Algunos autores españoles, sin embargo, interpretaron el artículo 94 en el sentido del Código Civil y para terminar - estas dudas se dijo claramente en el artículo 85 del texto re-- fundido de la Ley de jurados mixtos de 29 de agosto de 1935 que el término de prescripción comensaría a contarse desde el día - en que se practicó la liquidación del alcance correspondiente - al trabajador por los servicios prestados. La Ley modificó radi-- calmente el sistema, acercándose a las legislaciones de los de-- más países, que señalaban para la iniciación de la prescripción el instante en que se hizo exigible la obligación. (+)

C).- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS Y SOCIALES DEL ARTICULO 123 CONS-- TITUCIONAL.

La historia de la humanidad puede afirmarse que ha sido - una lucha constante por alcanzar la libertad y el respeto a la dignidad del hombre. El derecho del trabajo nació bajo este sig-- no.

El auge del individualismo, doctrina filosófica del libera-- lismo en que se considera a cada hombre el objeto y fin de las instituciones sociales, y a sus intereses particulares, superio-- res a los de los grupos, o sea establecer la superioridad del - individuo sobre la colectividad, el crecimiento de los grandes - capitales y el surgimiento del liberalismo económico, que soste-- nía la no intervención del Estado en las relaciones entre traba--

(+) Mario de la Cueva.- Derecho Mexicano del Trabajo.- Pá-- ginas 779, 780 y 781.

adores y patronos, fueron tres causas que unidas condujeron a un régimen de injusticia, pues los poseedores de los medios de producción imponían a la mayoría de desposeídos condiciones de trabajo, cada día mas arbitrarias.

El trabajador se hayó desarmado frente a la fuerza de los grandes capitales, en su perjuicio laboraba jornadas inhumanas_ y extenuantes por un salario miserable, sin derecho para exigir prestaciones económicas en caso de enfermedad, invalidez o muerte; en tanto que las mujeres y los niños entraron a engrosar la clase trabajadora, en competencia con el hombre adulto y en peores condiciones que éste y también sin protección alguna.

La lucha obrera por dignificar el trabajo se iba a acentuar a lo largo del siglo XIX. El clamor surgido en todos los países originó diversos movimientos ideológicos que habían de proponer diferentes soluciones, en busca de una justicia que aquellas sociedades negaban a los desheredados.

En México, durante la pasada centuria, no existió el Derecho del Trabajo. En su primera mitad siguieron aplicándose las reglamentaciones coloniales: Las Leyes de Indias, Las Siete Partidas y la Novísima Recopilación, pero la situación de los trabajadores había empeorado como consecuencia de la inestabilidad social, política y económica de esos primeros años de nuestra vida independiente.

La Constitución de 1857 consagró la declaración de derechos

que establecía los que gozaban los hombres frente al Estado y la sociedad. La filosofía que se impuso en la Asamblea Constituyente de 1857 fué la liberal, con su sentido individualista, y la creencia de que el libre juego de las fuerzas económicas excluye al poder público de toda intervención en ese importante campo de la actividad humana. Sin embargo, dos veces se elevaron ya en el seno de aquel ilustre Congreso subrayando las injusticias sociales que tal régimen jurídico propiciaba: Ignacio Vallarta e Ignacio Ramírez, el célebre Nigromante, quien manifestó con preceptos avanzadísimos para su época: "El grande, el verdadero problema social, es emancipar a los jornaleros de los capitalistas;; la resolución es sencilla y se reduce a convertir en capital el trabajo. Esta operación, exigida imperiosamente por la justicia, asegurará al jornalero no solamente el salario que conviene a su subsistencia, sino un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con el empresario..."

Bajo el sistema liberal, que falsamente suponía iguales a poseedores y desposeídos, y por el incremento que alcanzó la industria en los últimos años del siglo XIX, la situación de los asalariados fué cada vez más injusta y así, la explotación y la miseria a la que parecían condenados los condujo, en la primera década de este siglo, a los hechos sangrientos de Cananea y Río Blanco. Pensamos que nuestros señores legisladores al elaborar la Ley Federal del Trabajo e incluir en ella la prescripción de los derechos obreros así como la caducidad de estos y considerar iguales a los desiguales, capital y trabajo, tal parece que aceptaron en toda su dimensión los principios sustentados por -

el liberalismo económico.

El 10 de julio de 1906, el Partido Liberal, que dirigía - Ricardo Flores Magón, publicó un manifiesto, valiente y generoso programa en favor de una legislación del trabajo. En el están señalados los derechos que deberían gozar los obreros y los campesinos para dignificar su vida. Pero fué en la Revolución - Constitucionalista, en la que el grito de libertad de los hombres explotados en fábricas y talleres, militantes en la Revolución, el que originó las primeras leyes del trabajo.

El 8 de agosto de 1914 se decretó en Aguascalientes la jornada de nueve horas diarias, el descanso semanal y la prohibición de disminuir los salarios. Posteriormente, el 15 de septiembre de 1914, en San Luis Potosí; el 19 de septiembre del mismo año, en Tabasco, y en Jalisco el 7 de octubre, se promulgaron disposiciones que reglamentaban algunos aspectos de las relaciones obrero-patronales (salario mínimo, jornada de trabajo, trabajo de los menores, etc.)

El 19 de octubre de 1914, el general Cándido Aguilar expidió la Ley del Trabajo para el Estado de Veracruz, que principalmente fijaba el salario mínimo, la jornada de trabajo y la protección en caso de riesgos profesionales, y un año después apareció en esa misma entidad la primera Ley de asociaciones profesionales.

En el año de 1915, en el Estado de Yucatán, se promulgó -

una Ley del Trabajo, que reconocía y daba protección a algunos de los principales derechos de los trabajadores.

El objeto de haber enunciado brevemente estos antecedentes del citado artículo 123, es con el propósito de señalar el origen que motivó su reglamentación en nuestra Constitución Política Mexicana, que fué de luchas sangrientas, de explotación, de humillación y de vejación a nuestra clase obrera, al grado que se les considera como objetos, no como personas humanas; esos - hombres que reclamaban la protección de su dignidad, de su salud y de su integridad física, vienen a recibir con beneplácito tales principios que han quedado plasmados para su seguridad - frente a la clase patronal, por lo tanto, como ya hemos expresado en párrafos anteriores, nada justifica la restricción de los derechos obreros a través de la prescripción y de la caducidad, que indebidamente incluyeron nuestros señores legisladores en - el citado Código Laboral, contraviniendo tanto al origen citado como a los propósitos que persigue nuestro aludido precepto - - Constitucional, creado por nuestros Constituyentes de 1917, que era la voz de la clase obrera mexicana.

Siguiendo pues con los antecedentes históricos de nuestro derecho laboral y concretamente con la prescripción que en el mismo se regula, cabe agregar que esta institución netamente civilista, pues como antes se dijo, el Código Civil español en su artículo 1967 reglamentaba el plazo prescriptorio, en el cual - debían ejercitarse las acciones los trabajadores para reclamar sus salarios correspondientes y la obligación de los patrones -

de pagar dichos salarios.

Tales disposiciones fueron aplicadas a nuestro Código Civil de 1884, en sus artículos 1095 y 1099, que también hacen mención a la prescripción así como al momento a partir del cual corre dicho plazo.

Nuestros señores legisladores, tomando de nuestro Código Civil citado, su redacción relativa a la prescripción, aplicó a nuestro Código Laboral de 1931, en su articulado (328 al 333), los efectos de dicha institución, y al promulgarse la nueva Ley Federal del Trabajo, se aplicó también en los mismos términos; la prescripción es netamente civilista, en donde por su naturaleza y alcance jurídico sí tiene cabida, pero en el derecho laboral, nada justifica su regulación, ya que éste es derecho social, nivelador de las relaciones entre el Capital y el Trabajo pues regula solo derechos personales.

La Suprema Corte de Justicia, vino a apoyar tal reglamentación que en perjuicio de los obreros se hizo respecto de la -- prescripción de sus derechos, a través de sus diversas tesis -- que ha sustentado sobre este aspecto, adhesión que estimamos in debida e injusta, solo en una de las aludidas tesis Toca 6257 / 34/2a. Juan Silva, aunque admite los efectos de la prescripción hace una interpretación favorable a los trabajadores, pero no obstante que había argumentado que las leyes deben interpretarse de acuerdo con el espíritu de la legislación obrera, como protectora de los intereses de la clase obrera, en la ejecuto--

ria de 24 de septiembre de 1935, Toca 464/35/3a. Enrique Agujo-
sa, sostuvo la constitucionalidad de la prescripción en perjui-
cio de los obreros mexicanos, argumentando que "Esta es una ins-
titución de orden público, que debe reglamentarse en todas las
leyes que fijen el procedimiento para la tramitación de los jui-
cios, precisamente para dar seguridad y firmeza a todas aque-
llas situaciones jurídicas, que de no estar definidas, darían -
origen a numerosas y constantes discusiones, que se traducirían
en incertidumbres y vacilaciones, aún para la aplicación de la
ley misma".

Argumentación que no aceptamos por que contraviene a los -
principios del artículo 123 Constitucional.

Así vemos como nuestros señores Ministros de la Corte, se
adhirieron con nuestros señores legisladores, al admitir la - -
constitucionalidad de la prescripción de los citados derechos -
obrerros.

INFLUENCIA CIVILISTA EN MATERIA LABORAL.

El derecho del trabajo es un derecho imperativo y como garantía constitucional, al regular pues las relaciones entre el Capital y el Trabajo, nació este como una protesta contra la falsa creencia de que la libertad jurídica coincidía con la igualdad económica, y por ende con la libertad de contratación que solo puede existir entre los hombres colocados en el mismo plano de igualdad, por ello el derecho del trabajo consagrado en nuestro artículo 123 Constitucional, el maestro Mario de la Cueva denomina al contenido del citado precepto, Ley como contrato mínimo de trabajo, agregando que más que un límite a la libertad de contratación, el derecho del trabajo es un esfuerzo para establecer la igualdad económica entre los factores Capital y Trabajo, protegiendo con ello la salud, la vida del obrero, garantizándole un nivel de vida digno, social, económica y políticamente; imperatividad que obliga a los patronos a que cumplan y estipulen las condiciones de prestación de servicios por encima de las contenidas en el contrato mínimo, deduciéndose que todo pacto que tienda a restringir ese mínimo de condiciones que previene nuestro artículo 123 citado, no producirá efecto alguno y quedará desde luego y de pleno derecho substituído por la cláusula legal, como se ordena en la fracción XVII del referido precepto Constitucional.

El anterior comentario lo hicimos con el propósito de señalar la finalidad social e imperativa de nuestro derecho del trabajo, en el que se protege al obrero y se ordena al patrón que

se le otorguen sus derechos previstos en nuestra Carta Magna, - en tal virtud y atendiendo a la naturaleza y función del derecho del trabajo, no tienen cabida principios civilistas y menos aún aplicarse preceptos que regulan las relaciones de naturaleza civil, en el derecho del trabajo, porque sus funciones son diferentes y regulan también relaciones diversas y de distinta naturaleza, pero a pesar de todo ello vemos como desde la aparición del Código Civil de 1884 el contrato de trabajo se reguló por sus disposiciones.

Por su parte el Licenciado Buquerio Guerrero refiriéndose al mismo tema manifiesta, "que después del movimiento Insurgente de 1810, nos encontramos con un largo período casi un siglo, en el que no hay ninguna legislación de trabajo; el liberalismo Europeo tiene aceptación en nuestro medio y entonces la abstención del Estado deja que por sí mismos los factores de la producción busquen su propio equilibrio. Así al redactarse la Constitución de 1857, surgen los artículos 40. y 50 Constitucionales. Al aparecer el Código Civil de 1884, el contrato de trabajo se regula por sus disposiciones. El rechazo del trabajo como mercancía viene a fortalecer plenamente la argumentación que presentaron, al analizar las tesis civilistas que han pretendido clasificar el contrato de trabajo, entre alguno de los estudiados -- por ellos como la compra-venta o el alquiler. Las características apuntadas explican el que, al movimiento del derecho laboral, los juristas entendieron las instituciones dentro de aquellas doctrinas e inclusive, en materia de terminología, recurrieron a los nombres ya usuales entre los juristas para designar

nar a las instituciones nacientes. (+)

Al respecto el maestro Mario de la Cueva, alude que el derecho del trabajo sólo conoce la prescripción extintiva y agrega que las reglas generales del derecho civil, desde la Ley de 1931 y más acentuadamente en la de 1970, han sido adaptadas a los requerimientos del derecho del trabajo.(+)

El maestro Alberto Trueba Urbina, refiriéndose también a la influencia civilista en materia laboral, señala: "Que la nueva ley como la anterior utiliza indebidamente los términos de Acción y Derecho, ya que las acciones procesales del trabajo son imprescriptibles y solo pueden prescribir conforme a la ley los derechos que la misma consigna; agregando que la prescripción laboral, es resabio de teorías civilistas, pues la prescripción, indudablemente, es una institución que ha sido objeto de estudio profundo por parte de los más distinguidos civilistas, cuyos nombres no queremos dejar de mencionar por su elevada alcurnia intelectual, especialmente los que cita nuestro estimado Nestor: Felipe Clemente de Diego, Leopoldo Alas, Demófilo de Buen y Enrique R. Ramos, de los cuales, Don Demófilo nos

(+) Manual del Derecho del Trabajo.- Buquerio Guerrero.- Edit. Roma, S. A., págs. de la 15 a la 30.

(+) Mario de la Cueva.- El Nuevo Derecho del Trabajo.- - Edit. Roma, S. A., págs. 569 a 575.

(+) Alberto Trueba Urbina.- Nuevo derecho del trabajo.- - Edit. Purrúa, S. A., pág. 451.

honró con su amistad y tuvimos oportunidad de extasiarnos con la claridad de su talento y exquisita amistad, pero sus enseñanzas en general fueron tradicionales, aunque también hizo importantes incursiones en el campo social. Acepto emocionado el honoroso Epíteto de "Enemigo de la prescripción de los derechos laborales", que me identifica más con los Constituyentes de 1917, que crearon un derecho del trabajo no solo exclusivo para los trabajadores sino imprescriptible y por consiguiente autónomo y completo, no teniendo cabida en él instituciones de rancio abolengo civilista por bellas y hermosas que éstas sean.(+)

La Suprema Corte de Justicia haciendo una interpretación conforme a los principios establecidos por el artículo 123 Constitucional, manifestó su total acuerdo al señalar que la Ley del Trabajo de 1931 tenía sus propios principios y distintos a los consignados en el Código Civil de 1884, por ello en la siguiente tesis argumentó y ratificó su criterio. Con fecha 4 de abril de 1935 en el Toca 6257/34/2a. Juan Silva; se condenó al pago de salarios de casi cuarenta años a partir de 1899, señalando que como el artículo 328 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, nada decía sobre la prescripción, por lo que ha de interpretarse de acuerdo con el espíritu de la legislación del trabajo, de donde se infiere que si dicha legislación es únicamente protectora de los intereses de la clase obrera, dicho precepto deberá interpretarse de la manera más favorable al trabajador, considerando que la prescripción se inicia a partir del momento en que la obligación es exigible. Aplicó supletoriamente el artículo 1161 del Código Civil aludido, para interpretar disposi-

ciones vagas e imprecisas como lo era el precepto 328, también señalado.

Pero en la ejecutoria de 24 de septiembre de 1935, Toca - 464/35/3a. Enrique Aguijosa, nuestro máximo Tribunal sostuvo su constitucionalidad de la prescripción, argumentando que es una institución de orden público, que debe reglamentarse en todas - las leyes procesales, para dar seguridad y firmeza a las situaciones jurídicas y evitar incertidumbres. Argumentos que no ocm partimos por ser contrarios al espíritu del artículo 123 Consti tucional. Dicho Tribunal, siguiendo estos principios, perjudi- ciales para la clase obrera, ratificó su criterio emitido en la ejecutoria de fecha 4 de abril de 1935 y, en la ejecutoria de - 12 de febrero de 1936, Toca 6660/36/2a. Tomasa Godines y Coagra viados, señaló que la prescripción corre desde el momento en - que se hacen exigibles las respectivas obligaciones. Hasta en- tonces y en ese mismo sentido se hacen hoy las tesis jurispra- denciales, apoyando la teoría privatista de los derechos obre- ros.

Vemos como la prescripción respecto de los derechos y obli gaciones laborales, regulados por el Código Civil español en su artículo 1967, pasó en los mismos términos al nuestro de 1884, en sus preceptos 1095 y 1099, pasando luego de la misma forma, a nuestra Ley Federal del Trabajo, en su articulado del 328 al 333, luego a la actual.

CAPITULO II

A PRESCRIPCION Y SUS CONCEPTOS.

- a).- OPINIONES DE DIVERSOS TRATADISTAS DE LA MATERIA
- b).- TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
- c).- OPINIONES SOBRE SU REGULACION
- d).- NUESTRO COMENTARIO
- e)✓/ FUNCIONAMIENTO DE LA PRESCRIPCION
- h).- DIVERSAS TESIS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE
- l).- NO OPERA DE OFICIO, NO ES DE ORDEN PUBLICO, NO OPERA LA ADQUISITIVA SOLO LA EXTINTIVA
- j).- SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y FORMA DE COMPUTARSE.

LA PRESCRIPCIÓN Y SUS CONCEPTOS

En materia laboral resulta difícil emitir un concepto respecto de la prescripción, primeramente porque es una institución netamente civilista y no debe aplicarse al derecho del trabajo por tratarse de relaciones jurídicas muy diversas y en segundo término por su indebida regulación en nuestro aludido Código, pues las consecuencias que trae al operar dicha prescripción son fatales para nuestros obreros y sobre todo las consecuencias tan diferentes que resultan al transcurrir dicho plazo sea en contra de los patronos y en perjuicio de los obreros, -- pues social, económica y jurídicamente los resultados son muy -- diversos. Unicamente se puede hablar de prescripción negativa o liberatoria en el campo de las relaciones laborales, campo en el que opera es mas reducido, a como sucede en materia civil -- que resulta mas amplio por sus modalidades.

Nuestra Ley Federal del Trabajo regula la prescripción indebidamente, y al hacerlo señala que las acciones de trabajo -- prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la -- fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones -- que se consignan en los artículos siguientes, en los demás preceptos relativos se agrega que el plazo corre a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa -- de la separación o de la falta desde el momento que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, etc. (artículos 516 y 517), en fin dentro de éste articulado que constituye la excepción que la misma Ley con-

tiene (artículos del 517 al 520) se puede observar el momento a partir del cual se inicia el plazo prescriptorio y el tiempo -- que se concede en cada caso para hacer valer los derechos correspondientes, lo que no sucede en el primer artículo (516) -- que constituye la regla general en materia de prescripción, contentándose únicamente a señalar el tiempo, no así el momento de inicio; ya que solo agrega que debe contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

El maestro Alberto Trueta Urbina, señala que la prescripción tiene lugar cuando ha transcurrido el tiempo que fija la ley para el ejercicio de un derecho; por su parte el maestro Mario de la Cueva, expresa que la prescripción negativa es un medio de liberarse de las obligaciones e implica la pérdida del derecho correlativo. Y agrega, considerando ésta desde el punto de vista del patrón resulta un medio para que, por el transcurso del tiempo, deje de cumplir las obligaciones que la ley le impone. Y a la inversa, consideramos la prescripción desde el punto de vista del obrero, aparece como un abandono de las acciones que le corresponden en contra de su patrón, abandono que en el fondo, es una renuncia a los derechos que las leyes le conceden, estipulando también que el derecho del trabajo solo conoce la prescripción extintiva o liberatoria. El licenciado Eucherio Guerrero, opina que en materia laboral solo se puede hablar de prescripción negativa o liberatoria y que dentro del derecho común existen normas, aplicables a todas las ramas del derecho que procuran la estabilidad en las relaciones humanas, mediante la extinción de determinados derechos por el sólo --

transcurso del tiempo, sin que sean ejercitados, con la consi-
guiente liberación de las obligaciones que les fuesen correlati-
vas. (+) (+) (+)

Por su parte nuestro máximo Tribunal Federal refiriéndose/
a la prescripción, ha emitido la siguiente tesis, indicando co-
mo opera ésta y la causa de ello: "El fenómeno de la prescrip-
ción opera por el transcurso del término legal y en ausencia de
cualquier medio interruptivo. Amparo Directo 4931/1955. Julián_
García Gómez. Resuelto el 10 de octubre de 1956.- 4a. sala.

Otra de las tesis sustentada también por la Suprema Corte_
es la siguiente: PRESCRIPCIÓN EFECTOS DE LA.- La Institución de
la prescripción tiene por objeto la consolidación de las situa-
ciones jurídicas por el transcurso del tiempo, de tal manera --
que si una acción no se ejercita dentro del lapso que la ley lo
permite, la situación que se debería de modificar por el ejerci-
cio de dicha acción ya no es posible que se cambie, porque ya -
pasó el tiempo dentro del cual pudo hacerse. Amparo Directo - -
8598/67. Pedro Sandoval López. Mayo 9 de 1968.- 4a. sala, sexta
época, Volúmen CXXXI, página 20.

(+) Obras citadas: Alberto Trueba Urbina.- El nuevo dere-
cho procesal del trabajo.- Editora Porrúa, S. A., páginas 218 y
219.

(+) Mario de la Cueva.- Derecho mexicano del trabajo.- Edi-
ciones Roma, páginas 777 y 778.

(+) Buquerio Guerrero.- Ediciones Roma.- Manual del dere-
cho del trabajo, páginas 259.

No compartimos la idea de que la prescripción tenga por objeto la consolidación de las situaciones jurídicas, como la ha manifestado la Corte, pues el objeto que en este caso se dice - perseguir dicha institución, es aplicable pero al derecho que - regula las relaciones civiles (derechos reales y personales) no así al caso que nos ocupa en que se trata de otro tipo como son las de trabajo en que solo se ocupa de derechos personales, lo cual no justifica tal consolidación aludida, sino mas bien pensamos que viene siendo una restricción de los derechos obreros, ahora como más adelante comentamos, dicha institución debe de - desaparecer por ser innecesaria en este tipo de relaciones de - trabajo, al menos que en parte se beneficie a los trabajadores_ concediéndoles un plazo mas amplio que a los patronos, pudiera_ admitirse en una mínima parte tal consolidación a que se refiere nuestro máximo Tribunal.

La prescripción es una sanción aplicable a quien por negligencia o deliberadamente abandona su derecho, tal ha sido la -- opinión del mencionado Tribunal como se desprende de la siguiente tesis, en la cual además de admitirse esta se habla de sanción a quien no ejercite su derecho dentro de determinado plazo "Esta Sala ha sostenido en diversas ejecutorias, entre las que puede citarse la relacionada al Toca 11994/32/3a., que la prescripción es una sanción aplicable a quien por negligencia ó deliberadamente, abandona su derecho y que no puede decirse que - tal sanción deba aplicarse a quien, por el contrario, hace en - tiempo oportuno, expresión de que no renuncia al derecho de - - ejercitar la acción que le corresponde. Ejecutorias Públicas en

la Revista Mexicana del Trabajo, Tomo VII, páginas 95 y 96.

La Doctrina por su parte refiriéndose únicamente a la prescripción en sí, distingue dos clases:

a).- Adquisitiva o también llamada usuocapión y de prescripción positiva que es la adquisición de bienes.

b).- Extintiva o liberatoria y de prescripción negativa o sea la liberación de las obligaciones.

Agregando que los elementos comunes de una y otra son el - transcurso de cierto tiempo y que se cumpla bajo las condiciones establecidas en la ley.

Nosotros por nuestra parte, consideramos que la prescripción es la situación jurídica que opera cuando los obreros y - los patrones no ejercitan sus derechos dentro del plazo que para ese efecto les concede la ley. Concepto que con base a la regulación que de dicha institución hace la Ley Federal del Trabajo y atendiendo a los términos de la misma; ahora atendiendo a la función social de nuestra Carta Magna y en base a sus principios niveladores de los derechos laborales, en que la prescripción de los derechos de los trabajadores no tiene cabida en - - nuestra aludida Constitución Mexicana, por que resulta a todas - - luces incongruente con sus principios, en esa virtud y a propósito de esa contradicción señalada, se puede expresar el concepto siguiente: Prescripción, es la situación jurídica que en perjuicio de la clase trabajadora considera igual a los desiguales restringiendo además los derechos obreros, desvirtuando con - - ello la función social niveladora de nuestro artículo 123 Cons-

titucional, regulándose sin fundamento y base legal para ello.

Refiriendonos a la forma y términos como es regulada la - prescripción de los derechos obreros y patronales, podemos señalar que en la mayoría de los casos previstos por la Ley Federal del Trabajo, corresponden a los obreros ejercitar sus respectivos derechos a fin de evitar que transcurra y consecuentemente se extinga en su perjuicio y, si a esto agregamos que de todos los conflictos laborales que surgen o se originan, se deben -- a la falta de cumplimiento de la ley por parte de los patronos; los únicos casos en que prescriben los derechos del patrón es en el artículo 516 y 517, Fracción I, pues en los demás relativos extinguen los derechos obreros.

DIVERSAS OPINIONES SOBRE LA PRESCRIPCION

El licenciado Guquerio Guerrero, refiriéndose a la regulación de la prescripción en nuestra Ley Federal del Trabajo y -- concretamente a la reforma que sufrió el artículo 518 del mismo ordenamiento al ampliarse el plazo a dos meses, opina, "...desprendemos por ello que, cambiando las bases de equidad que contenía el anterior ordenamiento legal, ahora se establecen planes diferentes en caso de separación; el patrón dispone del período de un mes (artículo 517, Fracción I) y los trabajadores -- del período de dos meses (artículo 518). Agrega que, resulta difícil comprender que a medida que los obreros se capacitan mejor en el conocimiento de la ley, se establezcan planes más amplios para el ejercicio de un derecho que, normalmente, puede -- hacerse valer en el período de un mes. Sin embargo, quizás respecto de centros de trabajo retirados de las grandes poblaciones, la ampliación de ese período prescriptivo podría tener alguna justificación".(+)

Esta es la opinión de nuestro Ex-Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de quien no dudamos su calidad de jurista y madurez jurídica y gran conocedor de los problemas laborales, pero lamentamos que su opinión aludida sea en esos -- términos que resultan contrarios a los principios y propósitos del artículo 123 Constitucional.

Por su parte el maestro Mario de la Cueva, opina "Que el -- derecho del trabajo, es derecho corporativo, por lo tanto, su "

cumplimiento no depende ni de la voluntad de los obligados a — respetarlo ni del tiempo que transcurra entre el momento en que debió cumplirse y aquel en que se reclama su aplicación. En segundo lugar, la relación de trabajo pertenece al grupo de relación jurídica que se llaman de tracto sucesivo, que son aquellas cuyos efectos se realizan de momento a momento, lo que permite nítidamente el acto en que se forma la relación laboral y los efectos que van a producirse en el tiempo. Si se relacionan estas consideraciones encontramos que es preciso distinguir la condición de los derechos consignados en la declaración, en la ley, en los convenios internacionales y en los contratos colectivos y la situación de los derechos concretos que adquieren — los trabajadores por el trabajo prestado, una distinción esencial, porque la prescripción no puede referirse a los primeros, que son derecho objetivo, sino exclusivamente a los segundos — que son los que integran la relación acreedor-deudor, y pone como ejemplo el principio de la jornada máxima de ocho horas y su aplicación, aún cuando durante cinco o más años hubiese prestado su trabajo una persona diez a doce horas por día, no puede — prescribir, en cambio, el derecho a exigir el pago de las horas extras trabajadas, sí puede prescribir; tampoco puede prescribir la obligación de pagar el salario mínimo, pero sí el monto de lo que se hubiese dejado de percibir. "Ejecutoria de fecha 8 de abril de 1936, 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de —

(+) Obra citada.- Buquerio Guerrero.- Manual de derecho — del trabajo, páginas 259 a 263.

la Nación, Amparo Directo 685/36/la. Ferrocarriles Nacionales - de México: Las acciones de los trabajadores pueden tener por objeto la reparación de las violaciones ya cometidas o impedir que se continúen cometiendo. Cuando ocurre lo primero, las violaciones cometidas, de conformidad con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo son reparables si se intentan dentro del plazo que para la prescripción señalan los artículos de la Ley Federal del Trabajo; pero si la acción tiene por objeto impedir que se continúen cometiendo las violaciones, la prescripción no puede correr, porque el contrato de trabajo es de tracto sucesivo y, consiguientemente, sus efectos se realizan cada día. En contra de esta tesis no es posible objetar que por el hecho de que una violación se haya venido cometiendo durante uno o dos años, no puede ya reclamarse para el futuro su terminación, porque los derechos de los trabajadores no puede ser materia de renuncia y si bien prescriben los primeramente citados en el término de un año, ello se debe a que los derechos, si bien no son renunciables, necesitaban ejercitarse en las condiciones señaladas por la ley, pero no puede una violación, aún transformada en costumbre, prevalecer sobre la ley, por lo que es procedente la acción que tiende a evitar que aquella se continúe cometiendo en el futuro. Refiriéndose a la prescripción de las acciones en los casos de disolución de las relaciones de trabajo: el maestro Mario de la Cueva señala que la nueva ley introdujo una distinción entre la facultad del patrón o del trabajador para disolver la relación de trabajo, situación que se previene en el artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo y la acción de los trabajadores para reclamar su separa

ción, asunto considerado en el artículo 518 de la citada ley. - La razón que impuso la distinción consiste en que se trata de - dos problemas diferentes. En la primera hipótesis, el término - de la prescripción es el lapso dentro del cual el patrón puede - despedir al trabajador y éste separarse del trabajo y reclamar - la indemnización que le corresponde, actos a los que se dá el - nombre de ACCION, una palabra que se usa a quien con un signifi - cado diverso del que posee en el derecho procesal. Así el despi - do de un trabajador no consiste en el ejercicio de una acción - ante la junta de Conciliación y Arbitraje, sino es un hecho ma - terial, consecuencia de una decisión unilateral de dar por di - suelta la relación de trabajo; misma situación que se presenta - en el caso del trabajador, o en otros términos, el trabajador y el patrón disponen de un término para la realización de un acto material. En la segunda hipótesis el trabajador está colocado - delante de un hecho material realizado y su problema consiste - en ejercitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje una ac - ción de reinstalación o de pago de la indemnización correspon - diente.(+)

Partiendo de que la Ley Federal del Trabajo denomina ACCIO NES al hecho material de que el trabajador o patrón puedan acu - dir ante la junta de Conciliación y Arbitraje a hacer valer sus derechos que le concede dicho Código legal y a raíz de una desi - ción unilateral como lo expresa el maestro Mario de la Cueva y,

(+) Véase obra citada Mario de la Cueva.- El nuevo derecho del trabajo.- Editorial Roma, S. A., páginas 569 a 575.

en virtud de que dicho código laboral señala que los contratos de trabajo pueden ser de carácter individual o colectivo, como se desprende claramente de lo previsto en los artículos 10, 20, 386 y 404 de la mencionada ley, de ahí que se hable de acción individual y colectiva, como lo ha estipulado la Suprema Corte de Justicia en diversas tesis, como es el caso de la siguiente: ACCION COLECTIVA Y AUN INDIVIDUAL EN LA MISMA DEMANDA.- Si la parte actora reclama como acción colectiva la creación de un determinado puesto y como acción individual el pago a un trabajador, de las diferencias de salarios que le corresponden por estar desempeñando labores de superior categoría; la junta no puede condenar el cumplimiento de la acción colectiva si no se demostró la necesidad del puesto y sólo se acreditó que el trabajador estuvo desempeñando temporalmente y por necesidades del servicio determinadas actividades que no estaban incluidas en su contrato de trabajo. Amparo Directo 6847/1960. Ferrocarriles Nacionales de México. 4a. sala, Boletín 1962, página 45. Otra tesis en la que se hable de acción colectiva que se reclama en nombre de un grupo de obreros, en virtud de un contrato colectivo que los une: ACCION COLECTIVA.- La reclamación de un sindicato para que en cumplimiento del contrato colectivo se establezca como definitivo un turno de trabajo es colectiva y no individual, porque no se reclama a nombre de ningún trabajador determinado, sino que se exige el cumplimiento de una obligación con contrato en favor de la organización obrera y no de determinado trabajador en particular. Amparo Directo 5001/1952. Jesús López T. 4a. sala. Boletín 1956, página 735.

EL MAESTRO ALBERTO TRUEBA URBINA refiriéndose también a la prescripción expresa que el artículo 123, por su naturaleza social, niveladora, compensadora, proteccionista, tutelar y reivindicatoria de los trabajadores, no consignan la prescripción de ninguno de los derechos establecidos en el mismo en favor de los trabajadores, toda vez que por sí mismos son imprescriptibles, pues solo así cumple su fin redentor de los derechos del proletariado, mediante la recuperación de la plusvalía originaria de los bienes de la producción en el régimen capitalista mexicano. El derecho a la revolución proletaria consignado en el artículo 123 para que los obreros recuperen los bienes de la producción, es un derecho inminente que en un momento dado -- transformaría las estructuras económicas y políticas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre. Por tanto, la prescripción de derechos obreros en las leyes laborales de 1931 y en la actual de 1970, como productos del régimen capitalista, autorizan la prescripción de derechos laborales de los trabajadores inspirada en la teoría privatista del derecho, pero contraria a la teoría social de las normas sobre trabajo y previsión social. En cambio, si son prescriptibles los derechos patrimoniales de los capitalistas, de los explotadores, de los patronos, es decir, los "derechos" que les concede no el artículo 123, que es un precepto revolucionario, sino la Ley Federal del Trabajo, que es en gran parte burguesa y reaccionaria.(+)

En muchas ocasiones por fuerza mayor o por otros motivos, agrega el maestro Trueba Urbina, los trabajadores se ven impedidos de ejercer sus derechos dentro de los términos de las leyes

reguladoras de relaciones entre trabajadores y patronos, como es precisamente la Ley Federal del Trabajo, por lo que sus derechos no deben prescribir, y esta tesis tampoco debe de espantar a nadie que sienta el derecho del trabajo, porque en la entraña del mismo no está autorizada la pérdida de las acciones que corresponden a los trabajadores, porque el artículo 123 le dió el significado y los atributos a que nos referimos. En alguna ocasión procedió con justicia la Suprema Corte de Justicia, cuando condenaron al pago de salarios, sin atender a términos prescriptivos, hasta que se consagró el principio burgués de que la prescripción corre desde el momento en que la obligación es exigible y no como se entendió antes, desde el día en que el trabajador fuera separado o se separase del trabajo, en la inteligencia de que en ningún caso pelagra la condición financiera de las empresas, sin afectar a la precaria economía nacional de aquella época, menos la actual, por lo que la prescripción en las relaciones de trabajo es inconstitucional tratándose de derechos de trabajadores, siendo aplicable únicamente a los derechos patrimoniales de los patronos, "agregando" que la nueva ley como la anterior, utilizan indebidamente los términos de ACCION Y DERECHO, ya que las acciones procesales del trabajo son imprescriptibles y solo pueden prescribir conforme a la ley los derechos que la misma consigna, considerando que los trabajadores y los empresarios son desiguales en la vida, ante la legislación social y en el proceso laboral con motivo de sus conflictos, en tal virtud los capitalistas o propietarios de los bie-

(+) Obra citada: Alberto Frusca Urbina.- Nuevo derecho del trabajo.- Editorial Porrúa, S. A., páginas 109 y 117, 449 a 451

nes de producción, no pueden ser y no son titulares de derechos sociales, porque representan las cosas y el derecho del trabajo es para las personas humanas; sin embargo, en las relaciones de clase tienen derechos civiles y mercantiles que les garantizan su "derecho de propiedad" y los intereses que por éste perciben en tanto subsista el régimen capitalista de producción.(+)

Por su parte el licenciado Baltazar Cavaños Flores estima, "... que el término prescriptorio a que se refiere el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, de dos meses, es muy amplio, ya que perjudica la marcha administrativa de las empresas, por la cobertura de las vacantes que se originan por los despidos.(+)

Vemos como dicho argumento es a todas luces contrario al espíritu obrerista del artículo 123 así como del citado Código laboral, sin embargo el mencionado profesionista quien colaboró en la Confederación Patronal de la República Mexicana, pasando por alto la condición de la clase trabajadora y para justificar la prescripción, señaló que quien resulta perjudicado con la aplicación que se hizo de uno a dos meses, son las empresas en su marcha administrativa; a lo que nosotros agregamos, como en la mayoría de los conflictos laborales que se originan, es debido al incumplimiento de la ley y de sus respectivas obligaciones por parte de los patronos; frente a tal situación y toda vez --

(+) Obra citada: Baltazar Cavaños Flores.- El derecho del trabajo en la teoría y en la práctica.- Página 561.

(+) Luis Nuñez.- Comentarios a la Ley Federal del Trabajo. Página 551.

que esta irregularidad es provocada por éstos, son quienes efectivamente deberían sufrir las consecuencias, pero como en la realidad y dada la regulación de la prescripción en perjuicio de los desposeídos, no sucede así, pues en la lucha de dos desiguales Capital y Trabajo en la que siempre resultan afectados la clase débil, de ahí que ni aún ampliando más el plazo prescriptorio, se dañe en ninguna forma a las empresas.

También el licenciado Luis Muñón, señala su total acuerdo en el sentido de que la prescripción debe ser regulada, y refiriéndose a que la prescripción negativa en el derecho laboral no es contraria al artículo 123 Constitucional, consecuentemente se adhiere a la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia en la que estima, "que la prescripción como una institución de orden público que debe reglamentarse en las leyes, para dar seguridad y firmeza a todas aquellas instituciones jurídicas, - que al no estar definidas, darían origen a numerosas y constantes discusiones, que se traducirían en incertidumbres y vacilaciones, aún para la aplicación de la misma ley (4)

Opinión que fué emitida, muy superficialmente, ya que debió tomarse en consideración la posición y naturaleza que guarda el obrero frente al patrón.

Nosotros estimamos que los derechos de los trabajadores son imprescriptibles como lo señala el maestro Trueba Urbina, con base en los principios sociales niveladores y tutelares de nuestro artículo 123 Constitucional, en el que han quedado plasma--

dos los ideales de los Constituyentes de 1917 que tanto se es--
forzaron y lucharon para que nuestra clase trabajadora se le --
considere como persona humana y no como objeto de comercio, ga--
rantizándole su integridad física y social, por ello vemos en -
la fracción XXVII del citado precepto y con el único propósito_
de proteger a esa clase desvalida, previno; que sean condicio--
nes nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se exprese_
en el contrato, jornadas inhumanas, salario que no sea remunerá--
dor, plazo para percibir su pago, lugares de recreo, -fondas, ta--
bernas, cantinas, las que entrañen la obligación de adquirir ar--
tículos en determinados lugares, las que impliquen renuncia he--
cha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho, -
etc. etc.; agregando en su inciso h), que todas las demás esti--
pulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a
favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los tra--
bajadores.

Por su parte el artículo 107 de nuestra Carta Magna y si--
guiendo esos mismos principios en pro de los obreros estipuló -
que en materia de amparo "deberá suplirse la deficiencia de la
queja en materia laboral cuando se trate de la parte obrera y -
que haya habido en contra del agraviado, una violación manifiesta
de la ley que lo ha dejado sin defensa..." (fracción I), con
toda justificación se previno en el citado precepto que tratán--
dose de los obreros quienes acudan en demanda de amparo y pro--
tección de la Justicia Federal se supla la deficiencia de la --
queja respectiva, precisamente y considerando que se trata de -
la parte débil política, social y sobre todo económicamente, no

así tratándose de los patrones en cuyo caso no opera dicho principio de suplencia de la queja, por ello tomando como antecedente tales situaciones, nuestra Constitución Política, supo aplicar sus principios legales y sociales a quienes tratándose de desiguales consideró como tales; en esa virtud resulta infundado y antijurídico incluir en un cuerpo de leyes que tiene como única finalidad dar cumplimiento a los principios y fines de nuestro artículo 123 del Código Federal, la prescripción de los derechos de los trabajadores, pues resulta incongruente y perjudicial para quienes se ha ordenado proteger sus derechos mínimos; así vemos como nuestra Ley Federal del Trabajo, contraviene con dicho propósito y fines, y lo que es más aún en contradicción con su propio articulado que la misma contiene, como puede observarse de los que a continuación se transcriben, primeramente en su artículo 2o. se ordena que "las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones". Para conseguir un equilibrio en favor del obrero solo se logra protegiéndolo y garantizando sus derechos fundamentales en los términos que previene el artículo 123 Constitucional, mas no incluyendo en el mismo Código laboral citado, situaciones que arrebatan y restringen los derechos de estos, como es la prescripción que más adelante fue incluida, pues con ello lo único que se ha logrado es desequilibrar las relaciones entre obreros y patrones y consecuentemente la justicia social no puede funcionar. En cuanto al trabajo, se habla de que este es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades humanas así como para su dignidad de quien lo presta y de

be efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud, y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia. -
Agrega dicho precepto (3o.), que no podrá establecer distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social, precepto -- también incluido para la seguridad jurídica de los obreros sobre todo a su libertad y dignidad humana, pues a base de los - preceptos que en favor de estos se establezcan, se irá logrando el equilibrio de que habla el artículo anterior, como también - se hace al ordenar que las disposiciones de esta ley, son de orden público, por lo que no producirá efecto legal alguno, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o - verbal, la estipulación que establezca situaciones inhumanas y en perjuicio de los trabajadores (Art. 5o.), como ya se indicó: Al comentar la fracción XXVII del citado precepto Constitucio-- nal, en tal virtud son nulas dichas disposiciones que ordenen - lo contrario, en cuanto a la interpretación y cumpliendo con - los lineamientos de tipo social establecidos en nuestra Carta - Magna, de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en sus artículos 2o. y 3o. En caso de du da, prevalecerá la interpretación mas favorable al trabajador - (artículo 18), interpretación que debe hacerse precisando su al cance y determinar su contenido social y atendiendo a los fines de nuestra Constitución Mexicana que en materia de trabajo previene, que son netamente de tipo social, como se desprende, - - nuestro Código laboral quien ordena que se cumpla con esa finalidad, pero en su articulado posterior (516 al 522) incluye la prescripción de los derechos obreros, así también en su precen-

to 726 admite la caducidad de sus derechos en perjuicio de esta clase mencionada, a lo que nos preguntamos que equilibrio y justicia social se logró con tales instituciones incorporadas a la Ley Federal del Trabajo, nótese pues la notoria contradicción a que hacemos alusión en párrafos anteriores, en contra de nuestro artículo 123 Constitucional y aún del mismo Código laboral citado, como se logra así aplicar la justicia social de que habla el artículo 2o. ya señalado, si se desequilibra en perjuicio de la clase trabajadora, al restringirse sus derechos fundamentales.

En cambio los derechos de los patronos sí deben estar sujetos a términos prescriptorios y consecuentemente prescribir en su perjuicio si no los hace valer en los términos indicados por la ley, también la caducidad debe operar en su contra, porque se trata del capital, frente al cual el obrero no se justifica que se limiten sus derechos, a través de la prescripción y de la caducidad, debe pues eliminarse en perjuicio de éstas dichas instituciones, por los siguientes motivos:

a).- No existe en nuestra constitución precepto alguno que ordene tal restricción, por ello carece de fundamento legal su regulación.

b).- Al regularse en la Ley Federal del Trabajo se está -- contraviniendo a los principios del artículo 123 que fue creado en favor y para garantía de los obreros, así como al principio de supremacía a que se refiere el artículo 133 del mismo -- cuerpo de Leyes al enunciar: "Esta Constitución, las leyes del

Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados -- que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, -- serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución y leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las -- Constituciones o leyes de los Estados".

c).- Por que la prescripción así regulada, además de los -- motivos anteriores, no obstante que en su articulado inicial -- contempla desiguales a obrero y patrón, viene en el presente ca so a tratar igual a uno como a la otra parte, hecho que a todas luces carece de justificación legal, social, política y sobre -- todo económicamente, consecuentemente choca aún con su articula do que la misma Ley Laboral contiene lo que es mas perjudicial todavía, que se aparte de los lineamientos de la Constitución -- Mexicana.

d).- Casi todos los casos de prescripción de derechos que previenen los artículos del 516 al 522, son en perjuicio de los trabajadores, excepto el 517 fracción I y 516, éste último en -- términos generales, se refieren a la prescripción de los dere-- chos de los patrones, lo que contraría tajantemente los propósit os sociales que persigue Nuestra Constitución.

e).- En lugar de la prescripción de los derechos obreros -- deben legislarse preceptos que hagan y eviten esta, así como la comunicación e información del obrero de que a partir de tal o cual fecha o momento puede hacer valer sus derechos frente a sí

tuaciones que hayan motivado tal actividad.

Incongruente resulta pues en todos aspectos el hecho de -- que se restrinjan los derechos obreros, perjudicando de esa manera a la clase débil y como se expresara el Constituyente Jara macilente, triste, pálida y agotada por el trabajo, y quienes -- carecen de iniciativa para leer un libro, de saber cuales son -- sus derechos y cuales sus prerrogativas que tiene, si sale del trabajo perfectamente cansado y agobiado, rendido y completamente incapaz de hacer otra cosa mas que tomar un medio bocado y -- hecharse sobre el suelo a descansar, y agrega, qué aliento puede tener para leer un libro, cuando su estómago está vacío, -- cuando no estan cubiertas sus mas imperiosas necesidades, cuando la única preocupación que tiene es medio contemplar el pan -- para el día siguiente, nosotros podríamos agregar que otra de -- las preocupaciones de éstas personas es conservar su único patrimonio que es su empleo y su capacidad de laborar, y no piensa mas que en éso, se expresa Heriberto Jara, la revolución de 1910 vino a otorgar en su favor a través de la Constitución Mexicana sus derechos que le garanticen una vida digna y humana, -- por ello también agrega el Constituyente, en este caso el minero Zavala, que fueron los obreros y los campesinos quienes hicieron las revoluciones, pues los generales qué hubieran hecho -- frente al enemigo con todo y sus águilas que ostentan si no tenían soldados, como lo fueron dichas personas.

Considerando que dificilmente desaparezca la regulación de la prescripción en nuestro Código laboral, al menos estimamos --

que se concedan plazos diferentes para uno y otra parte, es decir más amplio para los trabajadores, diez años, para que estos hagan valer sus respectivos derechos, y en cuanto al plazo concedido a los patronos que se reduzca a dos meses en todos los casos que en su contra previene la ley laboral, otra situación que también debe tomarse en cuenta para este efecto, es la forma de computarse el término prescriptorio, o sea para cuando opere en perjuicio del obrero debe contarse incluyendo únicamente los días hábiles, en cambio cuando sea el patrón quien deba ejercitar sus derechos en determinado plazo, deben computarse el plazo incluyendo también los días inhábiles como lo hace actualmente la ley citada, en su artículo 522.

También debe obligarse al patrón a que comunique por escrito al trabajador, o avise por escrito a éste en el que se indique la fecha y causa o causas de la rescisión laboral, así como en los casos de terminación, despido o en cualquier otro hecho que motive la suspensión, modificación de las relaciones de trabajo que los unan; el artículo 47 en su parte final fue reformado y lo único que se logró con ello fue devolver al obrero sus derechos que la misma ley le había arrebatado, regulando ya el primer caso que indicamos o sea la rescisión, para que el trabajador esté en mayores posibilidades de hacer valer sus respectivos derechos.

Ahora por lo que respecta a los efectos y consecuencias que resultan cuando opera la prescripción de los derechos obreros o patronales, son completamente diversas en uno y en otro,

fatales para el obrero y mínimas para el patrón, pues como la finalidad del derecho del trabajo es netamente social, niveladora y protectora de los derechos de los trabajadores, garantizando cierto nivel de vida y económico en su beneficio, de manera que si los principios jurídicos no corresponden a la realidad y cuando por consiguiente, conducen a un divorcio entre el derecho y la vida como se expresara el maestro Mario de la Cueva, - como resultado final se llega a la injusticia, dejando de ser principios jurídicos, para transformarse en medios de opresión, como es el caso de haber incluido la prescripción de los derechos de la clase trabajadora, sin fundamento y base legal para ello y sin medir las consecuencias graves que dicha institución trae en su perjuicio, pues también como señalara el citado maestro, la necesidad en nuestros obreros es permanente, vital y lo acompaña durante toda su vida, por lo que en esas condiciones - es fácil deducir las consecuencias que trae la prescripción de sus derechos sociales e individuales.

Otro aspecto que también es muy importante mencionar en el curso de este trabajo, considerando los grandes efectos que también produce en perjuicio de nuestra clase trabajadora, es la corrupción que prevalece en nuestros Tribunales Laborales, lo que ha traído como resultado que cuando éstos acuden a ejercitar sus derechos ante los citados tribunales se topen con doble

(+) Mario de la Cueva.- Derecho mexicano del trabajo.- Páginas 186 a 195.

enemigo, el patrón demandado y el personal que labora en la Junta Especial que conoce en su caso del conflicto, en muchas ocasiones también podemos observar la parcialidad con que funcionan dichos tribunales en favor de la clase patronal, al grado de que dictan laudos contrarios a los intereses del trabajador, aún sin existir base legal para resolver de esa manera, quedando el recurso en favor de los perjudicados para que acudan a los Tribunales Federales para que estos atiendan conforme a derecho sus peticiones y se dicte la resolución a su favor que debió emitir el tribunal laboral: en muchos de los casos todas estas irregularidades hacen que el trabajador se olvide de su demanda y termine por archivarse el expediente gracias también a la caducidad que nuestro Código Laboral previene en su perjuicio, y como consecuencia de la lentitud con que se imparte justicia en los ya referidos Tribunales Laborales.

LA PRESCRIPCIÓN Y SU FUNCIONAMIENTO

La prescripción es una excepción de carácter perentorio, - es decir, extingue la pretensión cuando es declarada procedente así lo señala el maestro ALBERTO TRUEBA URBINA⁽⁺⁾ excepción que - siempre será opuesta por la parte demandada en los juicios laborales, que pueden ser los patrones y también en algunos casos - los trabajadores, así en el caso previsto en el artículo 518 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, los trabajadores tienen un - plazo de dos meses para ejercitar sus derechos en contra de él o los patrones, cuando aquellos sean separados de su trabajo, - de tal manera que si no hacen valer sus derechos dentro del mencionado plazo, el patrón opone la excepción de prescripción, en el caso si esta es declarada procedente por ajustarse a derecho liberándose así de las obligaciones de indemnizar a los obreros el caso contrario, esto es cuando los trabajadores son quienes oponen dicha excepción, por haber transcurrido el término de un mes que concede el artículo 517 fracción I, a los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios, de manera pues que por no haber ejercitado sus derechos en las condiciones establecidas, / los trabajadores quedan liberados de la obligación de pagar la deuda o de separarse del trabajo. La excepción de prescripción solo puede ser estudiada por el tribunal cuando se alegue por -

(+) Obra citada.- Nuevo derecho procesal del trabajo.- Alberto Trueba Urbina.- 2a. Edición- Editorial Porrúa, S.A.- Páginas 218 y 219.

la parte a quien beneficia, esto es, que opera de oficio, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias jurisprudenciales, ya que la nueva Ley Federal del Trabajo nada dice al respecto, hubo necesidad pues de que se aclarara tal situación por dicho tribunal, haciéndolo en los siguientes términos: **PRESCRIPCIÓN, LA JUNTA CARECE DE FACULTADES PARA DECLARAR DE OFICIO QUE OPERA LA.**- Si la demandada no opuso en el juicio laboral la excepción de prescripción, en relación con el pago de vacaciones al trabajador, la junta carece de facultades para declarar de oficio que ha operado la prescripción, sin haber el demandado opuesto la excepción respectiva, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 541 (ahora 776) del Código Laboral, su laudo debe ser congruente -- con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el negocio, y debe decidir sobre los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate, lo que significa, a contrario sensu, que no debe ocuparse de cuestiones ajenas a la litis. **Ag. paro Directo 1663/1964. Julio 20 de 1956. Alejandro Jaimes, 4a. Sala, Sexta época, Volúmen IOVII, Quinta parte, página 46.(+)**

La junta debe suplir la deficiencia cuando se afecten los derechos o intereses de los trabajadores y sea éste quien oponga la citada excepción, por ejemplo cuando ha transcurrido el término para que el patrón despidiera a un trabajador: en cambio -- cuando sea el patrón quien corresponda oponer la mencionada excepción, la junta no debe suplir la deficiencia en su beneficio y consecuentemente en perjuicio de los obreros.

Otra tesis también sustentada por nuestro máximo Tribunal y en la que también debe aplicarse la situación prevista en el comentario que antecede.

ACCION Y EXCEPCION, SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y LOS HECHOS INVOCADOS.- En relación con la acción ejercitada, el actor sólo le corresponde probar los hechos que aduce como fundamento de la misma y, si entre éstos invoca la existencia de un contrato colectivo de trabajo, la prueba al respecto consiste en la exhibición del contrato invocado. Si el demandado niega vigencia a tal contrato (excepción) alegando que fué derogado e abrogado por otro posterior, es a éste a quien incumbe la exhibición del contrato posterior y, de no hacerlo, la responsable ha de tener por vigente el exhibido por el actor, sin que pueda aducirse que la vigencia de este último contrato era el elemento constitutivo de la acción, pues por el contrario la existencia de otro contrato posterior, es el elemento constitutivo de la excepción opuesta. Amparo Directo 4891/1955. Ferrocarriles Nacionales de México. Marzo 22 de 1957. 4a. sala. Boletín 1957, página 213(4)

Debe probar el demandado el inicio del plazo prescriptorio en la acción correspondiente, como se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial sustentada por la Suprema Corte de Justi-

(+) Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1966-1970.- Actualización II.- Ediciones Mayo.- Página 48.

cia: **PRESCRIPCION.**- Corresponde al demandado que opone esa excepción, probar la fecha a partir de la cual comenzó a correr el término respectivo, por haber tenido conocimiento el actor desde entonces de que podía ejercitar la acción correspondiente y no a dicho actor acreditar desde cuando conoció el hecho que motivó que se conociera el cómputo del tiempo. Amparo Directo - 782/1956. David Palacios. 4a. sala. Boletín 1957.- Pág. 281.(+)

Como puede verse además de que la junta local de Conciliación carece de facultades para declarar de oficio que ha operado la prescripción, también es obligatorio de que quien opone dicha excepción corresponde probar el momento de inicio de la prescripción y de que el actor tuvo conocimiento de tal situación para alegar sus derechos correspondientes, a estos últimos elementos la Suprema Corte de Justicia los denomina extremos de la prescripción fundamentales y que necesariamente se deben probar, como se desprende de la tesis jurisprudencial que a continuación se menciona: **PRESCRIPCION.**- Para la operancia de la prescripción no es necesario señalar pormenorizadamente las circunstancias en las que se funda, pues tratándose de un fenómeno jurídico que actúa por disposición de la ley y mediante el transcurso del tiempo, cuando se plantea en la contestación de la demanda respecto a los derechos ejercitados, se viene en conocimiento de la calidad y categoría de la defensa puesta por -

(+) Jurisprudencia y Tesis de 1955-1963.- Página 324.- Laboral.- 4a. sala.- Ediciones Mape.

el demandado y lo único que queda por demostrar son los extremos que determinan el cómputo del término prescriptivo. Cuando se plantea la excepción y en la secuela procesal se rinden pruebas tendientes a comprobar un hecho interruptivo de la prescripción, la junta está obligada a estudiar tales pruebas y decidir si efectivamente surte la interrupción alegada. Amparo Directo 6170/1955.- Alberto Almeida López 4a. sala. Boletín - - 1956.- Página 817.(*)

En materia laboral no opera la prescripción adquisitiva - únicamente la extintiva ya de derechos o de obligaciones según el caso, así vemos en la tesis jurisprudencial que enseguida se indica: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, EN MATERIA LABORAL PARA ADQUIRIR PUESTOS EN PROPIEDAD.- No existiendo en materia laboral la figura jurídica de la prescripción adquisitiva, es indudable -- que el trabajador que suplió a un compañero suyo ascendido temporalmente a un determinado puesto, no puede estimarse como definitivo en dicho puesto que ha venido ocupando, aún cuando haya permanecido en él por un período superior a un año, pues la circunstancia aludida no le ha otorgado en ningún momento la facultad de adquirir en propiedad la plaza en cuya suplencia ha venido actuando. Así es que, el haber sido reincorporada la persona a quien suplió y por éste motivo haber tenido el actor que abandonar a su vez el empleo que pretende, ello no implica ninguna violación de derechos y al estimarlo así la junta de Conciliación y Arbitraje tampoco ha violado en perjuicio del trabajador las Garantías Constitucionales.- Amparo Directo 5843/1969.- Antonio Sánchez.- Julio 13 de 1970.- 4a. sala. Informe 1970- Página 34.(*)

Respecto al momento procesal en el cual debe oponerse la - excepción de prescripción, es precisamente en la audiencia de - demandas y excepciones, como su nombre lo indica y de acuerdo a lo ordenado por el artículo 752 de la Ley Federal del Trabajo en relación con el precepto legal 753 fracción III y V del aludido Código laboral, así lo ha confirmado también la Suprema Corte - de Justicia al señalar en la siguiente tesis jurisprudencial: - EXCEPCION EXTEMPORANEA.- Para que la junta puede proceder a examinar las excepciones, éstas deben ser opuestas en la audiencia de demanda y excepciones por ser en ella en que se fija la li- - tis. Ejecutoria: Informe 1973.- 2a. parte.- 4a. sala, página 43 Amparo Directo 2618/1972.- Arturo Pérez Barrios.(+)

En cuanto a la forma de computar los primeros y últimos - días del plazo que la ley concede a los trabajadores y patronos para que hagan valer sus derechos y no lo hacen, opera la pre- - scripción cuando se alega por la parte demandada, la Suprema Cor- - te de Justicia en la siguiente tesis y de acuerdo a lo estipula- - do por el artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo al señalar PRESCRIPCION EN MATERIA LABORAL.- Si en una reclamación obrera - en que el patrón demandado ha hecho valer la excepción de pre- - scripción en contra de una de las acciones a que se refiere la - fracción XXII del artículo 123 Constitucional, se tiene por - - cierto que el despido ocurrió en un día conocido, debe entender

(+) Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1966-1970.- Ac- - tualización II Laboral.- Ediciones Mayo.- Pág. 672.

se que el término prescriptorio de un mes (ahora dos meses) comienza a correr, en el caso más favorable para el actor, el día siguiente del despido, aunque éste sea feriado, porque la ley solo toma en cuenta para excluir del cómputo por ser día feriado el último del término, mas no el primero.- Amparo Directo -- 905/1956.- Socorro Saucedo N., 16 de noviembre de 1956.- 4a. sala.- Boletín 1956, pág. 817.(+)

En el caso de que los demandados sean varios, basta que uno de ellos interponga la excepción de prescripción, para que de ser legalmente fundada beneficie a todos, así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar: PRES-- CRIPCION, EXCEPCION, OPUESTA SINGULARMENTE EN CASO DE PLURALI-- DAD DE DEMANDADOS.- Basta que la excepción de prescripción haya sido opuesta por uno solo de los demandados, para que de ser eg timada operante, beneficie a todos aquellos contra los que se enderesó la acción considerada prescrita, ya que siendo la consecuencia de la prescripción dejar sin efecto la acción, tal -- efecto favorece necesariamente a todos los demandados.- Amparo Directo 1273/1970.- Tito Rodríguez.- 2 de julio de 1970.- 4a. - sala.- Informe 1970, pág. 35.(+)

La tesis que antecede viene a cumplir en una mínima parte con los lineamientos sociales de nuestro artículo 123 Constitucional, restringiéndose aún en gran parte los derechos obreros

(+) Jurisprudencia y Tesis de 1966-1970.- Actualización II Ediciones Mayo, pág. 674.

con la regulación de la prescripción.

En cuanto al momento a partir del cual debe contarse el -
plazo prescriptorio cuando los obreros cometen una falta, la Su-
prema Corte de Justicia ha emitido la siguiente tesis jurisprudencial: **PRESCRIPCIÓN, FECHA EN QUE EMPIEZA A COMPUTARSE EL TER-
MINO DE LA, RESPECTO A LAS ACCIONES DERIVADAS DE FALTAS DE TRA-
BAJADORES.**- El hecho de que la empresa tenga conocimiento de --
una falta atribuida a un trabajador, no significa que desde ese
momento empiece a correr el término para la prescripción, sino
que este contará a partir de la fecha en que se tenga la certeza
de que la falta fue realmente cometida, después de practicar
se la investigación correspondiente.- Amparo Directo 3455/1967.
Elena Alejandri G., 16 de octubre de 1968.- 4a sala.- Sexta época.-
Volúmen CXXXVI.- Cuarta parte, pág. 37.

CAPITULO III

DIVERSAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA LABORAL.

- a).- ARTICULOS 40, 50, 107, 123 y 133 CONSTITUCIONALES.
- b).- TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ADMINISTRANDO LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA PRESCRIPCION.
- c).- OTRAS TESIS RELATIVAS A LA PRESCRIPCION -- OMITIDAS POR DICHO TRIBUNAL.

LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA LABORAL Y LA OPINION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESPECTO DE LA PRESCRIPCION DE LOS DERECHOS OBREROS.

Nuestros constituyentes de 1917 conscientes de la desigualdad existente entre los obreros y los patronos, incluyó en nuestro máximo Código Federal, diversos artículos que vienen a proteger al obrero, garantizándole una vida digna, tanto social como política y sobre todo económicamente, protegiendo su integridad física y tratando con ello de nivelar y equilibrar las relaciones entre ambos y consecuentemente lograr la justicia social todo ello ha quedado debidamente plasmado en nuestra Carta Magna como se desprende de los preceptos señalados a continuación.

El artículo 4o. Constitucional ordena: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial..."

Dicho precepto Constitucional constituye una garantía para los obreros mexicanos al concederle la libertad de trabajo, como también lo previene el siguiente artículo que se enuncia.

Artículo 5o. Constitucional.- "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su -

pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y de los jurados, así como el desempeño de los cargos consergiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su prescripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo solo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de -

un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Tanto el artículo 4o. como 5o. Constitucionales se refieren a la libertad de trabajo. El hombre sobrevive y progresa mediante su propio trabajo. Garantía para que pueda libremente elegir su medio de sustento o la actividad que le acomode, siendo lícitos o sea no prohibidos por la ley, y evitar que sea, salvo por sentencia judicial, privado del producto de su trabajo, constituyen los propósitos fundamentales del artículo cuarto. La libertad de trabajo puede ser limitada por sentencia judicial o resolución gubernativa. En este segundo caso, debe basarse la mencionada resolución en una ley, que a su vez determine cuándo cierta labor ofende los derechos de la sociedad.

Complementariamente, el artículo quinto establece una serie de prohibiciones a fin de evitar que el hombre sea obligado a prestar determinado trabajo, sin su consentimiento, o deje de percibir una justa compensación por sus servicios, pierda la libertad, vaya al destierro, renuncie a ejercer una determinada profesión, industria o comercio, o se le prive del pleno goce de sus derechos civiles o políticos, aún cuando para todo se --

contara con la voluntad del interesado, la que no surtirá efecto legal alguno, debido a la protección absoluta que a esos derechos otorga la Ley Suprema.

Las garantías individuales establecidas por la Constitución, además de su fin propio: proteger al hombre y en materia laboral al obrero, tiene otro, que es el de salvaguardar a la colectividad. La libertad propia está limitada por la libertad de los demás, de ahí que no pueda ser absoluta y máxime tratándose de la regulación de las relaciones laborales entre Capital y Trabajo en que urge proteger al obrero del primero de los citados y obligando a los patronos además a que respeten sus derechos previstos en su favor, esta es la razón de las limitaciones a los derechos que consagran estos artículos.

La materia que trata el artículo quinto es de tal importancia, que al discutirse su texto por el constituyente de 1917, - se desprendió de él, como título especial y autónomo, el artículo 123, uno de los máximos logros de la Revolución Mexicana.

En materia de amparo, eficaz sistema protector de las libertades individuales y de la supremacía de nuestra Constitución Mexicana, y con el único fin de proteger a la clase obrera mexicana consagró la excepción al principio de estricto derecho (los tribunales competentes solo se deben atener a los conceptos violación planteados en la demanda de amparo por el quejoso sin poder suplir de oficio ni los actos reclamados, ni los conceptos de violación, sin embargo en materia laboral, se previno

la suplencia de la deficiencia de la queja, como se desprende - del artículo Constitucional que enseguida se comenta.

Artículo 107 Constitucional.- Todas las controversias de - que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y - formas del orden jurídico que determine la Ley de acuerdo con - las siguientes bases:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de la parte agraviada.

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de - individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una - declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto - reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por - la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

También podrá suplirse la deficiencia de la queja en mate- ria penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una viola- ción manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa..."

Suplencia de la deficiencia de la queja que consiste en -- que los tribunales competentes, tienen la obligación de reempla- zar de manera oficiosa las improvisaciones o carencias en que - haya incurrido el obrero en su demanda de amparo, para mayor de

fensa y garantía de sus derechos, suplencia que con toda justificación está regulada dada la naturaleza y situación de nuestro trabajador. En cambio tratándose de los patrones no opera dicha suplencia, dada su desigualdad que guarda frente al trabajador.

Por su parte, el artículo 123 Constitucional viene a consignar en favor de la clase trabajadora los derechos esenciales para la regulación de las relaciones laborales con los patrones y un esfuerzo para establecer la igualdad económica entre Capital y Trabajo, constituyendo así en su favor garantías mínimas en dichas relaciones, pues le protege su salud y vida, jornada máxima y salario mínimo, estas y otras condiciones no podrán en ningún caso ser modificadas en perjuicio del trabajador, ni siquiera con la voluntad de éste, porque entonces no se lograría cumplir con tales principios consignados en dicho precepto.

La fracción I, fija la jornada máxima de trabajo, con tal medida se trata de evitar una explotación inhumana, aún cuando para ese fin concurriera la voluntad del propio trabajador. En la fracción II se prevee el caso del trabajo nocturno, y para él se establece la jornada máxima de siete horas, en razón de que resulta un trabajo más agotador que el diurno.

Las fracciones II, III y IV, consagran principios protectores para la mujer y los menores de dieciséis años. A la mujer y a los menores se les prohíbe dedicarse a determinadas labores insalubres y peligrosas para su salud. La ley estima que el ni-

No menor de catorce años no debe efectuar trabajos remunerados, ya que en esta etapa de desarrollo físico y mental, la sociedad está obligada a proteger su crecimiento y educación. Trato especial se otorga a la mujer antes y después del parto en bien suyo y de su hijo.

La fracción IV, fija por cada seis días de labor uno de --descanso para el obrero.

Las fracciones VI, VII, VIII, X y XI, se refieren a los --principios que rigen el salario. La ley además de proteger la integridad física y espiritual del trabajador, quiere asegurarle que su tarea recibirá un pago justo y equitativo, suficiente para que tenga una vida decorosa. De ahí que se fije un salario mínimo y se garantice su entrega. El salario mínimo se estima --que es la menor cantidad de dinero que puede recibir un hombre, para satisfacer sus necesidades esenciales y la de su familia.-- El salario comprende, además del pago convenido, todas las ventajas económicas establecidas en el contrato.

La fracción IX, se refiere a la participación del trabajador en las utilidades de la empresa, pues como con su esfuerzo se aumenta el capital, justo es que participe, en la proporción que la ley establece, de las ganancias que el patrón obtenga.

Las fracciones XII y XIII, muestran el propósito del legislador de proteger a los trabajadores en diversos aspectos fundamentales de la vida: el hogar, la educación de sus hijos, la sa

lud, etc.

El único patrimonio del obrero es su capacidad de laborar. Por eso, cuando a consecuencia del trabajo sufre un riesgo, enfermedad o accidente, la ley responsabiliza al patrón y le impone obligaciones respecto de quien ve disminuída o suprimida su posibilidad de trabajar. Además el patrón no solo debe compensar el daño sufrido, sino también evitarlo con medidas preventivas (fracciones XIV y XV).

La fracción XVI reconoce el derecho de trabajadores y patrones para asociarse en defensa de sus respectivos intereses. La asociación sindical es una de las principales garantías sociales de los trabajadores y se basa en el principio de que la unión hace la fuerza; con ello quiere alcanzar un equilibrio entre dos factores: capital y trabajo.

Las fracciones XVII, XVIII y XIX, reconocen a los trabajadores el derecho de huelga y a los patrones el paro. Estos sin embargo, no pueden ser absolutos; la ley los reglamenta y solo los reconoce con las condiciones que ella establece.

Las fracciones XX, XXI y XXII, se refieren a las autoridades establecidas para dirimir los conflictos que surjan entre capital y trabajo, obreros y patrones.

El patrón que despidiera a un trabajador sin causa justificada, estará obligado, según lo prefiera éste, a reinstalarlo o a

indemnizarlo (fracción XXII).

La fracción XXVII, establece: Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se exprese en el contrato:

a).- Las que estipulen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b).- Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c).- Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d).- Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e).- Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f).- Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g).- Las que constituyan renuncia, hecha por el obrero, de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato, o por despedírsele de la obra.

h).- Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

Por ley publicada el 19 de enero de 1943, se reglamentó en México la fracción XXIX del citado artículo, creandose el Instituto Mexicano del Seguro Social. La seguridad social tiene como finalidad proteger al hombre trabajador y a su familia contra la enfermedad, la muerte y la miseria, así como capacitarlo en, o para su trabajo. Es uno de los logros obtenidos en favor de nuestros obreros mexicanos, asalariados y no asalariados, a quienes asegura contra esos perjuicios con atención médica; jubilaciones; pago de pensiones en caso de incapacidad, desempleo o muerte; capacitación profesional y otras prestaciones sociales.

El apartado "B" contiene una reglamentación homogénea a la que contiene al apartado "A", solo variable en algunos aspectos a la establecida para el trabajador en general, y rige para el servidor público, por ejemplo, la seguridad de esos trabajadores está a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para resolver sus controversias entre el empleado público y el Estado, existe el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Refiriendonos brevemente a los antecedentes del artículo - 123 Constitucional, nos encontramos con la Asamblea de los Constituyentes y concretamente la propuesta del constituyente Proylán C. Manjarrez, el Diputado por Yucatán Hector Victoria, que con un numeroso grupo del Congreso pedían se consignaran en el artículo 5o. las garantías esenciales para la futura legislación obrera, pronunció un memorable discurso donde se hayan las

principales ideas que después se establecerían en el artículo - que venimos comentando, que concluye con estas palabras: "Cuando hace días en esta tribuna, un diputado obrero, un diputado - que se distingue de algunos muchos porque no ha venido disfrazado como tal con una credencial obrera, cuando ese compañero, -- cuando ese camarada aquí, con un lenguaje burdo, tal vez en el concepto del Congreso, pero con la sinceridad que se nota en -- los hombres honrados; cuando ese camarada digno por muchos conceptos, dijo que en el proyecto de reformas constitucionales, - el problema del trabajo no se había tocado mas que superficialmente, dijo entonces una gran verdad, y desde luego le tendí mi mano fraternalmente, quedando enteramente de acuerdo con él. -- Ahora bien, es verdaderamente sensible que al traerse a discusión un proyecto de reformas que se dice revolucionario, deje - pasar por alto las libertades públicas, como han pasado hasta - ahora las estrellas sobre la cabeza de los proletarios; ¡allá a lo lejos!".

Heriberto Jara terció en el debate, manifestando su inconformidad con los juristas que en la asamblea afirmaban una postura liberal clásica, y por tanto contraria la pretensión de -- los diputados que, interpretando la realidad mexicana y las aspiraciones de los obreros, deseaban que en el texto constitucional quedaran asentadas las garantías otorgadas a los trabajadores. Contra ellos dijo: "Los jurisconsultos, los tratadistas, - las eminencias en general en materia de legislación, probablemente encuentran hasta ridícula esta proposición, ¿cómo va a -- consignarse en una constitución la jornada máxima de trabajo? -

¿cómo se va a señalar allí que el individuo no debe trabajar - más de ocho horas al día?, eso según ellos, es imposible: eso, según ellos pertenece a la reglamentación de las leyes: pero, - precisamente señores, esa tendencia, esa teoría, ¿qué es lo que ha hecho? que nuestra Constitución tan libérrima, tan amplia, - tan buena, haya resultado, como la llamaban los señores científicos, un traje de luces para el pueblo mexicano, porque faltó esa reglamentación, porque jamás se hizo. (+)

El diputado Alfonso Cravioto señaló: "Insinuó la conveniencia de que la comisión retire, si la Asamblea lo aprueba, del artículo 5o. todas las cuestiones obreras, para que, con toda amplitud y con toda tranquilidad, presentamos un artículo especial que sería el más hermoso de todos nuestros trabajos aquí; pues, así como Francia después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una constitución los sagrados derechos de los obreros". (+)

Refiriéndonos a la supremacía de nuestra Constitución Mexicana, en los términos del precepto 133 que previene: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella

(+) Diario de los Debates del Congreso Constituyente.- Tomo I.- Págs. 716 a 740.

y todos los tratados que esten de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con -- aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. -- Los juocos de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución y leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados".

Mantener tal supremacía de nuestra Constitución Mexicana -- sobre las demás leyes, es sostener la vida misma del pueblo, -- pues es la base de nuestra organización política, jurídica, económica y social, por lo que todas las leyes y actos que dicten las autoridades deben estar en consonancia con ella.

Todas las disposiciones, leyes federales, tratados, constituciones y leyes locales, en su expedición y aplicación deben -- ajustarse a esa norma fundamental, es decir, deben ser constitucionales. O sea para que nazca y viva cualquier ley (federal o local), para que cualquier disposición o acuerdo administrativo tengan plena validez, para que los actos y resoluciones judiciales sean legales tienen antes y sobre todo, que encontrar su -- fundamento en la Constitución Política.

Este último precepto constitucional lo mencionamos en virtud de que se trata y previene el principio de supremacía a la que deben necesariamente sujetarse todas las demás leyes tanto federales como locales, sin contravenir los principios ya establecidos y en consecuencia deben también estar fundamentadas en la misma, situación que no fué respetada por nuestros legislado

res al incluir en la Ley Federal del Trabajo la regulación de la prescripción de los derechos obreros, pues además de incongruente con la misma ley laboral citada, lo es sobre todo con los principios tuteladores, proteccionistas y niveladores que consagra nuestra Carta Magna, carece pues de toda fundamentación sobre dicho Código, así como de toda justificación política, social y económicamente, consecuentemente se contraviene a tales principios y se restringen los derechos de la clase obrera mexicana en su perjuicio, los legisladores que al emitir su dictamen sobre el proyecto de la Ley Federal del Trabajo, refiriéndose a la institución de la prescripción argumentaron lo siguiente:

"Las normas sobre la prescripción sufrieron algunas modificaciones, que consideraron justas para evitar la pérdida de las acciones por la brevedad de los plazos señalados en la legislación vigente; el artículo 318 aumentó a dos meses el término de la prescripción en los casos de separación del trabajo. Se propone la modificación en forma y fondo de los artículos 517 y 518, para aclarar conceptos y precisar modalidades prescriptorias... se consideró suficiente el tiempo de un mes para los dos primeros supuestos (517 fracciones I y II) y se incrementó hasta dos meses el ejercicio de las acciones de los trabajadores, en virtud de que se ha observado con frecuencia que el trabajador debe satisfacer ciertos requisitos para poder plantear su reclamación..."

Como puede observarse la argumentación de nuestros legisla

dores en relación con la prescripción de los derechos obreros, - simplemente no se analizó que su regulación es contraria al - principio de el artículo 123 Constitucional, carece de fundamento para ello, tampoco tomaron en cuenta que el derecho del trabajo es imperativo y nivelador en las relaciones laborales entre el capital y el trabajo y no obstante esto, concedieron término igual para uno y otro, a pesar de la desigualdad existente entre ambos, y lo que es más no meditaron sobre los efectos que causa la referida prescripción en unos y en otros que es tan diversa y grave para la clase trabajadora, en todo ello se pasó - por alto, ya que simplemente dichos legisladores señalaron, - - "que se ha observado con frecuencia que el trabajador debe satisfacer ciertos requisitos para poder plantear su reclamación.

Nuestra Suprema Corte de Justicia, refiriéndose a la prescripción de los derechos obreros, únicamente en la tesis que se señala a continuación, hizo una interpretación fiel de los principios a que se refiere el artículo 123 Constitucional.

LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.-

Hasta el año de 1935, mantuvo en vigor la corte el principio derivado del Código Civil. Como era natural se planteó el problema de la prescripción ante la Cuarta Sala y después de una acalorada discusión, se confirmó la tesis en la ejecutoria de 4 de abril de 1935, Toca 6257/34/2a.- Juan Silva, por mayoría de tres votos. El argumento consistió en que, conforme al artículo 1161 de la Ley Civil, la legislación común debía apli-

carse supletoriamente para interpretar las disposiciones vagas, o imprecisas, caso en el que se encontraba el artículo 328 de la Ley del Trabajo que nada decía sobre el inicio de la prescripción; se agregó en la ejecutoria que esa supletoriedad era tanto más justificada, cuanto que el derecho común contenía una regla general favorable a los trabajadores.

El artículo 1161 del Código Civil de 1884 estipulaba: "La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios".

Por su parte el artículo 328 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 señalaba: "Prescribirán en un año las acciones naci- das del contrato o de la ley".

Respecto de el artículo 7o. transitorio ordenaba: "El plazo para computar el término de la prescripción, corre a partir de la fecha en que entró en vigor la ley".

En seguida nos permitimos transcribir el Considerando Único contenido en la ejecutoria del 4 de abril de 1935 antes señalada, en los siguientes términos:

"CONSIDERANDO UNICO.- El recurrente hace valer como agravio en contra de la sentencia del inferior, el que éste desestimó el concepto de violación hecho valer en la demanda, en el sentido de que la autoridad señalada como responsable hizo una inexacta aplicación del artículo 328 de la Ley Federal del Tra-

bajo, al contar el plazo señalado en dicho precepto, desde el momento en que empezaron a ser exigibles los derechos del trabajador para reclamar las diferencias de salarios y no desde la fecha en que el propio trabajador dejó de prestar servicios de mayor remuneración. El agravio debe considerarse fundado, pues aún cuando es cierto que en el artículo 328 de la Ley Federal del Trabajo, no se establece en qué forma debe computarse, en casos como el presente, el término de la prescripción, el citado precepto ha de interpretarse de acuerdo con el espíritu de la legislación del trabajo, de donde se infiere que si dicha legislación es únicamente protectora de los intereses de la clase obrera, aquel artículo deberá interpretarse de la manera más favorable al trabajador, es decir, considerando que el término de la prescripción empezó a correr desde el momento en que el obrero dejó de prestar servicios de mayor remuneración y no desde el momento en que fue exigible el derecho del mismo obrero para reclamar la diferencia de salarios. Esta tesis es la que se ha ya mas en consonancia con el espíritu de la legislación obrera y, además, concuerda con la jurisprudencia establecida en este respecto por la Suprema Corte de Justicia y con la regla que en materia de prestación de servicios establece el artículo 1161 del Código Civil, precepto que en su parte relativa dice: "que la prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios". Siendo fundado el agravio alegado por el recurrente, debe revocarse la sentencia del inferior y concederse al quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que la autoridad señalada como responsable dicte nuevo laudo en el que se calcule el importe de -

las cantidades adeudadas al señor Juan Silva, por diferencias de salarios, aplicado al caso el tantas veces citado Artículo 328, de acuerdo con la interpretación que en éste Considerando se hace".

En la tesis comentada vemos como nuestro máximo tribunal ya está admitiendo la prescripción de los derechos obreros y -- consecuentemente su regulación, únicamente en cuanto al inicio del plazo prescriptorio se argumentó que este empezó a correr desde el momento en que el obrero dejó de prestar los servicios de mayor remuneración y no desde el momento en que fué exigible el derecho del mismo obrero para reclamar la diferencia de salarios.

La renuncia de los derechos de los trabajadores está prohibida por el artículo 123 fracción XXVII de la Constitución, pero no obstante esto, y que atendiendo a la interpretación que nuestro máximo Tribunal hizo en la tesis comentada en párrafos anteriores en la que entre otras cosas se dice que dicha tesis se -- haya mas en consonancia con el espíritu de la legislación obrera, en el transcurso de cinco meses aproximadamente la Suprema Corte de Justicia, además de admitir el efecto de la prescripción, sostuvo su Constitucionalidad, en la ejecutoria de 24 de septiembre de 1935, Toca 464/35/3a.- Enrique Aguijosa, como puede observarse a continuación:

"Por lo que se refiere a la inconstitucionalidad que el mismo quejoso atribuye al artículo 328 de la citada ley del tra

bajo, procede declarar desde luego que tal inconstitucionalidad no existe, puesto que se ha considerado siempre y dentro de una apreciación jurídica exacta, que la prescripción es una institución de orden público, que debe reglamentarse en todas las leyes que fijen el procedimiento para la tramitación de los juicios, precisamente para dar seguridad y firmeza a todas aquellas situaciones jurídicas que, de no estar definidas, darían origen a numerosas y constantes discusiones, que se traducirían en incertidumbres y vacilaciones, aún para la aplicación de la ley misma".

No compartimos la idea de nuestro máximo Tribunal en el sentido de que la prescripción es una institución de orden público, que además debe reglamentarse, porque significa dar seguridad y firmeza a todas las situaciones jurídicas que en los casos previstos se presenten, pues carece de una completa justificación dicho argumento, en tal virtud y para seguir los lineamientos del citado artículo 123, debió señalar que dicha institución no tiene cabida en un derecho social, proteccionista y nivelador, como lo es el derecho del trabajo y que consecuentemente se debe eliminar la prescripción de los derechos de la clase trabajadora, no así cuando se trata de los patrones, por que solo de esa manera se cumple con los principios de nuestra Carta Magna. Al admitirse la constitucionalidad de la citada prescripción, nuestro máximo tribunal a través de los señores ministros integrantes de la Sala laboral, rompieron completamente y se sumaron a la incongruencia con que ha venido funcionando dicha institución aludida en la Ley Federal del Trabajo, co-

no también sucede con la caducidad que la misma regula, que tanto daño causan a nuestra clase obrera, pues vienen arrastrando con esa restricción de sus derechos otorgados y concedidos por nuestro máximo Código.

La Suprema Corte de Justicia, siguiendo los lineamientos contenidos en el articulado relativo a la prescripción que contiene nuestro código laboral, en el que se trata igual a poseídos y desposeídos, como lo estipula en la tesis que en seguida se enuncia:

PRESCRIPCION, SU NATURALEZA.- La prescripción es de orden público y sus efectos forzosa y necesariamente, tienen que ser iguales para una y otra partes contendientes, sin que su estimación puede quedar al arbitrio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, puesto que se trata de una institución jurídica, que tiene por objeto consolidar las situaciones de hecho, poniendo fin a las contiendas entre partes, cuando una de ellas abandona el ejercicio de sus derechos dejando transcurrir el plazo que la ley señala para ese efecto. Tomo L.- Calareyán Boguier Merced.- Suc. de.- Pág. 280.(+)

Dicho tribunal en todo caso señala que cuando el término prescriptorio transcurra en perjuicio del obrero, la Junta debe intervenir para evitar que sus derechos se extingan, supliendo las omisiones en que éste haya incurrido, en cambio cuando sea en su favor y en perjuicio del patrón no debe haber tal suplencia.

En la ejecutoria de fecha 4 de abril de 1935, Toca 6257/34/2a. Juan Silva, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia, condenó a pagar salarios de casi cuarenta años, a partir de -- 1889, señalando que el término prescriptorio empezó a correr -- desde el momento en que el obrero dejó de prestar sus servicios y no desde el momento en que fué exigible el derecho del mismo, dicha tesis fué rectificadas por la Corte, argumentando que ésta perjudica a la estabilidad de las industrias, que nunca saben -- cual puede ser su verdadera situación y que el perjuicio lo -- siente no solo la empresa, sino la sociedad en general y aún -- los mismos trabajadores, de tal manera que la ejecutoria del 4 de abril de 1935, Toca 6257/34/2a. Juan Silva, misma que según argumenta la Corte, produjo un malestar empresarial y la insistencia de las juntas, hizo que se rectificara ese criterio, en la ejecutoria de fecha 12 de febrero de 1936, Toca 6660/36/2a., Tomasa Godines y coagraviados, y que en seguida se transcribe.

"Se refiere al segundo de los agraviados a la forma de computar la prescripción, pues mientras la autoridad responsable -- sostiene que, conforme a los artículos 328 y 7o. transitorio de la Ley Federal del Trabajo, la prescripción corre a partir de -- la fecha en que las obligaciones se hicieron exigibles, sostienen los recurrentes que el plazo sólo puede empezar a contarse -- desde la terminación del servicio, o sea, desde que el contrato ha dejado de tener vigencia. Esta sala ha sostenido en varias -- ejecutorias la segunda de las tesis mencionadas por estimar que debía aplicarse el artículo 1161 del Código Civil, en primer lugar, porque la legislación del trabajo no puede ser menos libe-

rel que el derecho civil y, en segundo, porque se estimó que no era posible que los trabajadores, mientras estaban al servicio del patrón, presentarán en contra de éste demandas, exigiéndole el pago de salarios o el cumplimiento de otras prestaciones, -- pues que esto traería consigo una fuente constante de discor- -- dias; pero, por las razones que en seguida se expresan, conside ra esta Sala necesario modificar su jurisprudencia, establecien do que la prescripción, de acuerdo con los artículos 328 y 70. transitorio de la Ley Federal del Trabajo, corre desde el momen to en que se hacen exigibles las respectivas obligaciones. En -- numerosas ejecutorias se ha afirmado que el derecho del trabajo es independiente del civil y que, en esa virtud, no es posible -- aplicar, a propósito del primero, las disposiciones consignadas en el segundo; por tal razón, se hace indispensable considerar -- nuevamente el problema de la prescripción para decidir si, de -- conformidad con los principios fundamentales que rigen el dere- -- cho del trabajo, puede estimarse que, dentro de ellos, se en- -- cuentra el relativo a que la prescripción solo corre a partir -- de la fecha de cesación del servicio. El derecho del trabajo -- tiene un contenido especialmente económico y si bien es verdad -- que su función principal es la de proteger a la clase trabajado -- ra, elevando sus condiciones de vida, también lo es que, deter- -- minar las obligaciones de los patrones, implica una interven- -- ción en los fenómenos de la producción, intervención que está -- necesariamente limitada por las posibilidades y exigencias de --

las industrias; en otros términos, al intervenir el Estado en el fenómeno de la producción en beneficio de la clase trabajadora, no puede desconocer la situación de las empresas, ni ignorar las consecuencias fatales que, para su existencia, pueda acarrear determinado principio; ahora bien, se ha venido notando que, al amparo de la tesis sustentada por esta sala, se han presentado una serie de demandas en las que se reclama el cumplimiento de obligaciones anteriores en muchos años, en ocasiones a partir de 1917, fecha en que entró en vigor la legislación del trabajo; y en la mayor parte de los casos prosperan esas reclamaciones, por la única razón de que no funciona la prescripción, pues es imposible exigir que los empresarios conserven los elementos probatorios durante quince, veinte o más años; y esa condenación es perjudicial para la estabilidad de las industrias que nunca saben cual pueda ser su verdadera situación, ya que en cualquier momento puede surgir una demanda por pago de horas extras u otra prestación, como ya se dijo, de diez, quince o más años; y el perjuicio lo resiente no solo la empresa, sino la sociedad en general y aún los mismos trabajadores, puesto que la fuente de trabajo puede ser arruinada en un momento dado, merced a una de esas demandas, destruyéndose así un medio de vida para los obreros y de riqueza para la sociedad. Finalmente, el argumento que se ha hecho valer en el sentido de que no es posible que los trabajadores, mientras están al servicio del patrón, presenten en su contra las reclamaciones a que tuvieren derecho, tampoco se justifica en la práctica, puesto que constantemente se nota que los obreros demandan de sus patrones las violaciones en que éstos incurren en el cumplimiento

de los contratos o de la ley, sin que esa demanda altere, substancialmente, la disciplina o la armonía en el taller, ni produzcan tampoco consecuencias enojosas para los trabajadores y - no solo, sino que la tesis que se viene combatiendo tiene el in conveniente de que si los trabajadores se ajustaran a ella, autorizarían al patrón a que, de manera permanente, violara la -- ley, a reserva de exigirle, años después, la responsabilidad -- consiguiente, situación que es contraria a la finalidad perseguida por el derecho del trabajo, cuyo objetivo es, no tanto -- que los trabajadores obtengan determinadas cantidades de dinero sino que el servicio se preste en las condiciones y forma prescritas por la ley y los contratos, finalidad ésta que se logra mejor cuando los trabajadores, tan pronto se produzca una violación, formulan la demanda correspondiente. A mayor abundamiento debe tenerse en cuenta que la interpretación de los artículos - de la Ley Federal del Trabajo sobre prescripción conduce a idéntico resultado, esto es, a decir que el término para la prescripción empieza a correr desde que la obligación se hace exigible; la lectura de los artículos 329 y 330 indica, sin dejar lugar a duda, que la prescripción corre desde el momento en que - la parte interesada puede acudir a los tribunales deduciendo la acción correspondiente; en la fracción I del artículo 329 se dice que cuando se trata de intimidación, el término para la prescripción corre desde que la intimidación cesa; en la fracción - II del mismo precepto se previene que el plazo de la prescripción se cuenta a partir del momento en que el trabajador, que - estuvo impedido de trabajar, queda en aptitud de desempeñar las actividades propias de su puesto; en la fracción III se estatu-

ye que el término en cuestión empiece a contarse desde que el -
trabajador es separado y en la fracción IV que el término empie-
sa a contarse desde que el trabajador dá causa para la separa-
ción o desde que sean conocidas las faltas; en el 330, a propó-
sito de indemnizaciones por riesgos profesionales, se previene_
que la prescripción empiece a correr desde que se determine la_
naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída o deg-
de la muerte del trabajador; en todos estos casos, se nota que
la intención del legislador ha sido que la prescripción corre -
desde que el trabajador o patrón estan en aptitud de acudir a -
los tribunales exigiendo el cumplimiento de las obligaciones de
su contraparte o de las disposiciones legales y siendo esto así,
no existe razón para concluir que la regla general sea distinta
de la que inspiró los diversos casos que, de manera expresa, --
quedaron previstos en la ley.

CAPITULO IV

LA PRESCRIPCION Y SU REGULACION EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

- a).- COMENTARIOS SOBRE SU ARTICULADO RESPECTIVO.
- b).- DIVERSAS TESIS SUSTENTADAS POR LA CORTE SOBRE
ESE PARTICULAR.
- c).- SU REGULACION EN OTROS CODIGOS LABORALES Y
DE SEGURIDAD SOCIAL.
- d).- NUESTRO COMENTARIO EN CADA CASO.
- e).- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL ESTADO
- f).- LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL
ESTADO
- g).- NUESTRO COMENTARIO EN CADA CASO
- h).- LEY DEL SEGURO SOCIAL Y NUESTRO COMENTARIO RESPEC-
TIVO.

LA PRESCRIPCIÓN Y SU REGULACIÓN EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Nuestros constituyentes de 1917 se preocuparon y velaron - porque los derechos de los trabajadores quedaran garantizados - en la constitución política, así vemos como en su artículo 123 están plasmados con el único fin y propósito de que su seguridad laboral y económica fuese humana y mas digna, considerando que obrero y patrón son dos personas diferentes y ubicadas en - posiciones también diversas, razón por la que partiendo de esa - situación, nuestra Carta Magna es obrerista cien por ciento como se desprende del Título Sexto del Trabajo y de la Previsión Social; pero al legislarse nuestra Ley Federal del Trabajo no - vió con esos mismos ojos a nuestra clase obrera, sino que lo hizo de manera igual que tratándose de los patronos, como ejemplo tenemos el artículo 516 del referido Código Laboral y que constituye la regla general al estipular el plazo de un año para -- que ambos ejerciten sus respectivos derechos, de donde se desprende que los considera iguales social, política y económica-- mente, lo cual carece de toda justificación para ello, hecho - que podemos prever al menos en su articulado relativo a la - - prescripción de los derechos de ambas partes, no obstante como antes dijimos además de que se debilita y opaca los fines protectores que nuestra Constitución previene en favor de los trabajadores, se trata igual a desiguales, como también se hace en los términos en que fue redactado el artículo 517, que concede un mes tanto a obreros como a patronos para que ejerciten sus - derechos, lo cual a nuestro juicio estimamos que debe estipular

de un plazo diferente para cada uno, más amplio para el trabajador y menos para el patrón, esto en el supuesto caso de que hubiese base legal para que los derechos de los obreros estén sujetos a prescripción.

El artículo 516 ordena: "Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes". No obstante las situaciones que se debieron prever como lo indicábamos en párrafos anteriores, sin haberse hecho y todavía se restringen aún más los derechos obreros al estipularse plazos más reducidos como lo son el de uno y dos meses que contienen los artículos 517 y 518 del Código Laboral citado y que constituyen, así como el artículo 519, las excepciones que la misma ley señala.

La obligación es exigible y por lo tanto la parte en cuyo perjuicio va a transcurrir la prescripción, y puede acudir a los tribunales, desde que ésta tuvo perfecto conocimiento del hecho relativo para así poder ejercitar su acción, esto se desprende de las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia.

PRESCRIPCIÓN, TÉRMINO PARA COMPUTAR LA.- Para computar el término de una prescripción, es necesario dejar probado que -- aquella parte en cuyo perjuicio va a ocurrir la prescripción, -- tuvo perfecto conocimiento del hecho relativo para poder ejercitar, en su caso, las acciones motivo de la misma.- **Aspero Dirección**

to 9298/1967.- Ramón Olvera.- Junio 14 de 1968.- 4a. sala.- Sex-
ta época.- Volúmen CXXXII, quinta parte, pág. 28.

PRESCRIPCIÓN.- "La lectura de los artículos 329 y 330 (ahq
ra 516 y 517) de la Ley Federal del Trabajo, indican sin dejar_
lugar a dudas, que la prescripción corre desde el momento en --
que la parte interesada puede acudir a los tribunales, deducien-
do la acción correspondiente". Jurisprudencia: Apéndice 1917 --
1965, quinta parte.- Tesis 115, pág. 117.

En la primera de las citadas tesis, el demandado debe pro-
bar ante la Junta, que la actora tuvo conocimiento del hecho --
que originó el ejercicio de la acción respectiva, pues de otra_
manera no puede computarse el término prescriptorio.

En cuanto a la segunda, la parte actora puede acudir a los
tribunales laborales inmediatamente cuando sea despedido el tra-
bajador por ejemplo o se le rescinda el contrato, o sea cuando/
surja un hecho que dé motivo para que la parte interesada pueda
acudir a dichos tribunales.

Como antes dijimos, nuestro máximo tribunal, a partir del_
momento en que admitió la prescripción de los derechos obreros_
en nuestra citada Ley Federal del Trabajo y más adelante, la --
constitucionalidad de dicha institución, los señores Ministros_
de la Cuarta Sala, han seguido los lineamientos que los señores
legisladores marcaron en el citado Código Laboral, siendo perjuri-
dicial el resultado para nuestra clase obrera y, si a esto le --

agregamos la corrupción que prevalece en los tribunales del trabajo, bien se puede pronosticar el resultado en un juicio laboral, pues el patrón generalmente ejerce cierto control ante dichas autoridades, ya por amistad o por dádivas económicas, obteniendo así laudos a su favor, no obstante que en muchas ocasiones no existe base legal para dictarse dicho fallo en esos términos, consecuentemente se viola en perjuicio de los trabajadores, la Ley Federal del Trabajo y mas aún las garantías Constitucionales consagradas en nuestra Carta Magna.

Un ejemplo que queda comprendido en el precepto legal a -- que nos estamos refiriendo, es el caso del trabajador que exige la asignación de un empleo, aduciendo que tiene derecho a ascender conforme al contrato colectivo de trabajo, que hizo la solicitud oportuna y que fue postergado porque indebidamente se prefirió a otro trabajador, así lo señaló la Suprema Corte de Justicia en la siguiente tesis:

PRESCRIPCION, TERMINO PARA LA, ES DE UN AÑO CUANDO SE DEMANDA LA ASIGNACION DE UN EMPLEO, POR ASCENSO, EN LOS TERMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.- Si un trabajador exige la asignación de un empleo, aduciendo que tiene derecho a ascender conforme al contrato colectivo de trabajo, que hizo la solicitud oportuna y que fué postergado porque indebidamente se prefirió a otro trabajador con menores derechos, debe entenderse que se trata de una acción derivada de un pacto colectivo; por lo que si en la demanda laboral no se hace referencia alguna a un despido o separación del empleo, ni se llega a solicitar, tácita-

ta o expresamente la reposición del demandante en una plaza determinada, debe concluirse que el término de la prescripción -- del derecho ejercitado en esos términos, es de un año, conforme al artículo 328 (ahora 516) de la Ley Federal del Trabajo 1931_ y 1970 respectivamente.- Amparo Directo 6381/1964.- Ferrocarriles Nacionales de México,- Junio 29 de 1966, 4a. sala.- Sexta época.- Volúmen CVIII.- Quinta parte, pág. 29.

En tal virtud el trabajador tiene el término de un año para ejercitar sus derechos correspondientes, a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, esto es a partir del momento en que el obrero tiene perfecto conocimiento del hecho que motivó el transcurso del plazo prescriptorio y, - en cuyo perjuicio ha de transcurrir, interpretación que hacemos de acuerdo con las tesis sustentadas por la Suprema Corte de -- Justicia. Otra tesis emitida por nuestro máximo tribunal también considerado dentro del artículo 516 de la citada ley vigente es como sigue:

PRESCRIPCION EN MATERIA LABORAL.- "Conforme al artículo -- 328 (ahora 516) de la Ley Federal del Trabajo, prescribe e un año las acciones que nazcan de esta ley (de trabajo) o del contrato de trabajo, sea colectivo o individual". De manera que para que se pueda alegar prescripción, es menester que exista una acción procedente que ejercitar, y para que una acción exista o sea procedente debe nacer de un derecho y de la obligación correlativa, establecidos en el contrato o en la ley, si la ley no otorga tal derecho ni se demuestra que el contrato lo config

ra, es inconcluso que no exista tal acción prescriptible.- Amparo Directo 950/1955.- Jorge Delgado.- 11 de febrero de 1957.- - 4a. sala.- Boletín 1957, pág. 155.

Dicho precepto legal a que se refiere la tesis que antecede debió conceder plazos diferentes a obreros y patrones, para que el término de diez años que señala solo fuese para la clase trabajadora y en cuanto a los patrones, concederles un plazo de un mes para todos los casos en los cuales deba ejercer sus derechos y las excepciones sobre este particular, de quince días.

Por otra parte el artículo 517 establece; prescriben en un mes:

I.- Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios.

II.- Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o sea desde la fecha en que la deuda sea exigible.

En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de

separación.

Las siguientes tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionadas con el derecho que el artículo 517 fracción I concede a los patrones en contra de sus trabajadores, en los casos que en el mismo se indican; cómo y a partir de qué momento debe empezar a transcurrir en perjuicio del patrón el derecho que la ley laboral le otorga, precisamente a partir del momento en que se da causa para la separación, siempre que esta causa sea del conocimiento inmediato del patrón.

PRESCRIPCION EN MATERIA LABORAL.- De acuerdo con una lógica interpretativa de la fracción IV de la Ley Federal del Trabajo (ahora 517 fracción I), en concordancia con el penúltimo párrafo de la fracción V (ahora II) del mismo artículo, "el término de un mes para que prescriba el derecho patronal para despedir justificadamente a sus trabajadores, debe empezar a contarse cuando se dé causa para la separación, siempre que ésta causa sea del conocimiento del patrón, pues tratándose de un acto clandestino llevado a cabo por el trabajador quien la cometió, no puede empezar a correr el término de prescripción".- Amparo Directo 8873/1956/la.- Fallado el 16 de noviembre de 1956.- Ferrocarriles Nacionales de México.

PRESCRIPCION.- Ya se ha resuelto que cuando para conocer la naturaleza de esa falta cometida por un trabajador, sea necesaria una investigación minuciosa, pues tratándose de una falta de aquellas que se cometen ocultamente, mediante maniobras encaiminadas a ello, el término de prescripción para despedirlo sólo

empieza a correr desde el momento en que practicada la indispensable investigación, se conoce efectivamente la falta y se sabe con certeza quien la cometió; siendo diferente este supuesto a aquel en que las faltas por su naturaleza son conocidas en el momento mismo de ser cometidas.- Amparo Directo 4195/1957/2a. - Federico Flores Ortíz.- Fallado el 6 de junio de 1958.- 4a. sala.- Informe 1958, pág. 30.

PRESCRIPCION.- El término de la prescripción de las acciones para disciplinar las faltas de los trabajadores, cursa desde el momento en que, el superior jerárquico del trabajador faltista, a las ordenes de quien se encuentra este, conozca la falta, porque tiene el deber de vigilar que sus empleados cumplan con las obligaciones que les corresponden, derivadas del nombramiento y del reglamento de trabajo. Si comunica esas faltas fuera del término de un mes al jefe encargado de disciplinarlas, - la acción para el efecto indicado ha prescrito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 517 fracción I de la Ley Federal del Trabajo.- Amparo Directo 1108/1954/2a.- 28 de enero de 1955 4a. sala.- Informe 1955, pág. 20.

PRESCRIPCION.- Si el patrón dispone descontar el salario de un trabajador determinada cantidad periódicamente para cubrir responsabilidades en que incurrió dicho trabajador, la prescripción de la acción para reclamar tal medida corre a partir de la fecha en que el mencionado trabajador haya tenido conocimiento y concluye un mes después, pues según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, de los artículos relativos

de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la prescripción corre desde el momento en que la parte interesada puede acudir a los tribunales de trabajo a derivar la acción correspondiente Amparo Directo 1938/1956.- Joaquín Morales Cruz y Coags.- 3 de julio de 1957.- 4a. sala.- Boletín 1957, pág. 1958.

PRESCRIPCION, FECHA EN QUE EMPIEZA A COMPUTARSE EL TERMINO DE LA, RESPECTO A ACCIONES DERIVADAS DE LAS FALTAS DE LOS TRABAJADORES.- El hecho de que la empresa tenga conocimiento de una falta atribuida a un trabajador, no significa que desde ese momento empiece a correr el término para la prescripción, sino -- que éste contará a partir de la fecha en que se tenga la certeza de que la falta fue realmente cometida, después de practicarse la investigación correspondiente.- Amparo Directo 3455/1967. Elena Alejandri.- Fallado el 16 de octubre de 1968.- 4a sala.- Sexta época.- Volumen CXXXVI.- Quinta parte, pág. 37.

PRESCRIPCION DE LA ACCION DEL PATRON PARA DISCIPLINAR SUS FALTAS, PARA DESPEDIR JUSTIFICADAMENTE A LOS TRABAJADORES.- Los trabajadores deben alegar oportunamente la pérdida del derecho del patrón por haber transcurrido el mes a que se refiere la -- fracción IV del artículo 329 (ahora 517 fracción I) de la Ley Federal del Trabajo. Cuando el trabajador en un juicio laboral no alega oportunamente la pérdida del derecho del patrón para despedir justificadamente o para disciplinar sus faltas, por haber transcurrido el mes a que se refiere la fracción IV del artículo 329 (ahora 517 fracción I) de la Ley Federal del Trabajo las Juntas de Conciliación y Arbitraje no pueden decidir sobre

la pérdida de ese derecho, por no ser cuestión que se les hubie se propuesto, y de hacerlo, violarían lo dispuesto en el artículo 551 (ahora 776) de la propia ley del trabajo, que establece que los laudos deben ser congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el negocio. Amparo Directo 726/1959.- Emma Zúñiga.- Fallado el 11 de abril de 1959.- 4a. sala.- Boletín 1960, pág. 427.

PRESORIPCIÓN.- Si el trabajador despedido pretende que para la fecha en que el patrón rescindió el contrato de trabajo ya había prescrito su derecho a hacerlo, debe probar que entre el día en que tuvo conocimiento de los hechos que motivaron el despido y la fecha de este, transcurió el mes que la ley señala para la prescripción.- Amparo Directo 4254/1956.- Ferrocarriles Nacionales de México.- Fallado el 26 de agosto de 1957,- 4a. sala.- Boletín 1957, pág. 562.

PRESORIPCIÓN, INICIACIÓN DE LA, EN CASO DE FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADA.- No es exacto que el derecho del patrón para rescindir el contrato de trabajo de un trabajador que falta más de tres veces sin causa justificada a sus labores en un mes, prescribe al mes siguiente de la fecha en que haya ocurrido la primera falta de asistencia, sino que, como bien lo hace resaltar la Junta responsable, el punto de partida del período de la prescripción es el día siguiente de aquel en que el trabajador falta por cuarta vez a sus labores sin causa justificada, pues no es sino hasta ese momento que nace la acción rescisoria del contrato de trabajo.- Amparo Directo 6697/1958.- Joaquín --

García G.- Junio 22 de 1960.- 4a. sala.- Sexta época, Volúmen -
XXXVI.- Quinta parte, pág. 91.

En cuanto a la fracción II del artículo 517, a continua-
ción incluimos la tesis sustentada por nuestro máximo tribunal
y que expresa:

**PRESCRIPCIÓN, CUANDO COMIENZA A CORRER EL PLAZO PRESCRIPTO
RIO.-** Si un hecho afectado por el patrón, a la obediencia a una
orden dada por el mismo no causa perjuicio a los trabajadores,
éstos carecen de interés para ejercitar una acción en contra --
del patrón, solo cuando aquel acto viene a producirse en perjui-
cio para los trabajadores es cuando nace el interés de estos pa-
ra ejercitarlo, comenzando entonces a correr el plazo prescrip-
torio.- Amparo Directo 5224/1957.- José Porras Pulido.- 30 de -
noviembre de 1960.- 4a. sala.- Boletín 1961, pág. 36.

Como se desprende del contenido del mencionado artículo --
517 del ordenamiento legal aludido, restringe los derechos de -
los trabajadores y les concede iguales oportunidades de término
como a los patrones, contrariando con ello el espíritu social -
del artículo 123 Constitucional, porque este protege, vigila y
procure por los derechos de la clase obrera y contempla en for-
ma diferente a los desiguales, situación que no fue prevista en
nuestro Código Laboral, particularmente en su articulado relati-
vo a la prescripción, en que se concede igual plazo a patrones
y obreros, pues a estos últimos debió estipularse un término ma-
yor o sea de 10 años para que se separen del trabajo y de un --
mes para el patrón como ya esta regulado en dicho precepto, pla

zo máximo que es suficiente para que los patrones ejerciten sus derechos, que en la fracción I les otorga dicho precepto legal, dada su ubicación que guarde frente al trabajador que es diferente sobre todo política y económicamente así como social y, - como antes dijimos las excepciones que en todo caso se estipularan en favor de los patrones fuesen de 15 días, En el caso previsto por la fracción II, como ya se indicó en párrafos anteriores debería ser de diez años para que el trabajador se separe - del trabajo, además de que de comprobarse las causas o motivos por los que se separe y en cuyo perjuicio se sucedan, se imponga una multa al patrón que resulte responsable de las faltas o causas de rescisión que invoca el artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo, para que en esa forma se cumpla al menos en parte con la función en pro del obrero previsto en nuestro artículo 123.

El artículo 518 del Código laboral citado, establece:

Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores - que sean separados del trabajo. La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.

La Suprema Corte de Justicia ha emitido diversas tesis, y que versan sobre la manera como opera el término prescriptorio que señala que referido artículo.

DESPIDO INJUSTIFICADO, TERMINO DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION EN CASO DE.- El artículo 328 (ahora 516) de la Ley Federal del Trabajo contiene la regla general de que las acciones que -

nascen de la ley o contrato prescriben en un año; y los artículos 329 y 330 (ahora 517 y 518) del mismo ordenamiento contemplan los (también ahora el 519) casos de excepción a ese principio general, al disponer que prescriben en un mes o dos años -- respectivamente, las acciones que los mismos preceptos señalan, encontrándose entre las primeras, las acciones que concede a -- los trabajadores la fracción XXIII (artículo 123 fracción XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra); del artículo 123 Constitucional, que son las que nacen o tienen su origen en el despido injustificado que lleva a cabo el patrón en perjuicio del trabajador. Por tanto, cuando un trabajador que es despedido injustificadamente y se presentó con posterioridad en su trabajo, demanda el pago de salarios -- caídos durante el tiempo que surtió sus efectos dicho despido, -- teniendo en cuenta que tal acción tuvo su origen en la aludida destitución, debe estimarse que el término de prescripción correspondiente es el de un mes, sin que obste para el efecto que la legislación se funda en alguna de las cláusulas del contrato colectivo de trabajo, y se pretenda que por ello el término -- prescriptorio, sea de un año, porque aún así la prescripción -- prevista en los contratos de esa especie siempre estará regida -- por las normas establecidas para el efecto por la ley. Amparo -- Directo 9087/1964.- Fallado el 3 de febrero de 1966.- Ferrocarriles Nacionales de México.- 4a. sala.- Sexta época.- Volúmen -- CIV.- Quinta parte, pág. 11.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL TRABAJADOR DESPEDIDO.- Para que comience a transcurrir el término de la prescripción es indispensable que el trabajador tenga noticias de que fué despedido, supuesto que lo que constituye el despido no es la decisión del patrón de dar por terminada la relación laboral, sino el hecho de comunicárselo a aquel; por lo que si no se prueba que tuvo conocimiento de su separación en fecha anterior a aquella en que confesó haberlo sabido, y ésta queda comprendida dentro de los treinta días anteriores al de presentación de la demanda, - no puede considerarse que la acción ejercitada prescribió, aunque la fecha en que el patrón dijo haber rescindido el contrato sea anterior.- Amparo Directo 6054/1956.- Resuelto el 14 de noviembre de 1957.- Samuel López Jurado.- 4a. sala.- Boletín 1957 página 750.

La tesis anterior se refiere al término de un mes que la Ley Federal del Trabajo estipulaba, pero dicho plazo fué aumentado a dos meses, reforma que estimamos en nada beneficiosa a la clase obrera, pues esa pequeña ampliación de un mes ha funcionado dentro de las restricciones que la misma Ley Federal del Trabajo contiene al regular la prescripción de sus derechos, esto significó devolverle los derechos que con ese motivo se arrebataron a la clase trabajadora. Ya en párrafos posteriores manifestamos que como la prescripción de los citados derechos debe desaparecer, o al menos que el término de dos meses se amplie a diez años, pero que de esa manera nuestros obreros tengan más posibilidades de hacer valer sus respectivos derechos, y para acercar más nuestra legislación obrera con los principios obre-

rietas previstos por el artículo 123 Constitucional, que viene a nivelar las relaciones entre Capital y Trabajo y así equilibrar en favor de la clase débil los conflictos laborales. La acción en los casos de despido, debe ejercitarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que el patrón se lo comunica por escrito al trabajador, como lo previene claramente el artículo 47 del ordenamiento mencionado, en su parte final al señalar que "el patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión", adición que acertadamente se hizo al aludido precepto legal, pues hace que el obrero una vez enterado del despido, la fecha y causa o causas del mismo, este se encuentre en aptitud de acudir a los tribunales a hacer valer sus derechos correspondientes, ya que mientras no reciba del patrón el aviso por escrito indicado, no puede empezar a correr en su perjuicio el término prescriptorio y también el patrón que rescinda o despidiera al obrero no podrá oponer como excepción otras causas distintas de las que motivaron el despido que comunicó al trabajador, vemos que esto ya es una garantía para el trabajador quien necesariamente debe protegerse para que sus derechos que el artículo 123 Constitucional estipula en su favor, se cumplan. Consideramos muy acertada la medida de que el patrón dé aviso por escrito al trabajador de las causas de rescisión o despido, pues en muchas ocasiones éste desconoce los motivos por los que ya no se permite seguir trabajando en la empresa, en virtud de que el patrón por conducto de terceras personas evita que aquel continúe laborando; por lo que la ley debe obligar al patrón a que avise por escrito al obrero en los casos de rescisión o terminación de las relacio--

nes laborales y del contrato, así como del despido justificado, o injustificado, en el que también se señale la fecha y causa o causas que motiven el hecho respectivo.

El artículo 519 establece, prescriben en dos años:

I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo..

II.- Las acciones de los beneficiarios en los casos de - - muerte por riesgo de trabajo.

III.- Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de incapacidad para el trabajo; -- desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente en que hubiese quedado notificado el laudo de la junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo.

La Suprema Corte de Justicia ha sustentado diversas tesis referentes al precepto legal aludido, en los siguientes términos:

Primeramente refiriéndose a la fracción I que ordena, prescriben en dos años: las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo, y en su párrafo final agrega que la prescripción corre desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo, nuestro máximo tribunal ha señalado las siguientes tesis:

PRESCRIPCION.- El artículo 330 (ahora 519) de la Ley Federal del Trabajo señala que prescriben en dos años las acciones de los trabajadores para reclamar indemnización por incapacidad proveniente de accidente de trabajo o enfermedades profesionales y agrega en su parte final que la prescripción en estos casos correrá hasta el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad que haya resultado al trabajador. En consecuencia si la incapacidad del actor se determinó once meses después de la fecha en que ocurrió el riesgo, la prescripción de la acción no podía correr a partir de esa fecha sino hasta aquella en que se precisó la incapacidad que había resultado al trabajador, e inclusive se le autorizó el pago correspondiente a dicha incapacidad, pues lógicamente antes de ese momento, no pudo determinarse la misma ni ser exigible.- Amparo Directo 2775/1960.- Angela Robles.- Fallado el 17 de marzo de 1961.- 4a. sala.- Informe 1961, pág. 22.

RIESGO PROFESIONAL, MOMENTO EN QUE EMPIEZA A CORRER EL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE INDEMNIZACION POR.- Teniendo en cuenta que el riesgo profesional no puede precisarse conforme a los métodos técnicos o científicos sino hasta que se co

noscan los efectos definitivos del mismo y las consecuencias -- que produzcan, es hasta ese momento cuando, de acuerdo con la ley, se realiza dicho riesgo profesional y comienza a correr el término para la prescripción de la acción correspondiente.- Amparo Directo 7084/1964.- Resuelto el 2 de agosto de 1965.- 4a. sala.- Sexta época.- Volúmen XCVIII.- Quinta parte, pág. 61.

PRESCRIPCIÓN, CUANDO DEBE EMPEZAR A CORRER EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO.- La prescripción no puede empezar a correr sino desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad contraída, por establecerlo así el artículo 330 (519 fracción I) de la Ley Federal del Trabajo. De manera que mientras el mal -- producido por el accidente se encuentre en proceso de avance y no se pueda precisar la incapacidad final que ha de producir, -- no puede comenzar a correr el término prescriptorio.- Amparo Directo 6752/1956.- José María Solís Martínez.- Resuelto el 10 de mayo de 1957.- 4a. sala.- Boletín 1957, pág. 33.

Sobre el precepto legal antes comentado, estimamos que debió establecer un plazo de diez años y no de dos como lo hace -- actualmente, para que de esa manera los trabajadores tengan mayor oportunidad de ejercitar sus derechos en estos casos, pues cuando como consecuencia del riesgo de trabajo que sufre en su trabajo o con motivo del mismo hay casos en que el riesgo sufrido o sea el accidente de trabajo o enfermedad profesional, el -- trabajador tiene necesidad de internarse por largo tiempo para su atención médica y en ocasiones se complica aún más dicha enfermedad o accidente sufrido, dada su condición física tan dé--

bil y crítica, lo que hace que constantemente se complique en su persona las enfermedades o accidentes que con motivo del empleo desempeñado, sufra en su persona, consecuentemente se ve imposibilidad para reclamar sus derechos ante los tribunales laborales.

Complementando con la siguiente tesis jurisprudencial sustentada por la Suprema Corte de Justicia, referente a la forma y base para calcular la indemnización correspondiente en los casos de riesgos profesionales.

RIESGOS PROFESIONALES, DISPOSICIONES CONTRACTUALES CON BENEFICIOS SUPERIORES A LA LEY EN CASO DE INDEMNIZACION POR.-

Cuando se está en el caso de calcular el monto de la indemnización que debe pagarse en los casos de riesgos profesionales, incluyendo la incapacidad temporal, procede tener como base el salario real que perciba el trabajador en el momento de sufrir el riesgo, aún cuando exceda del salario máximo que fija el artículo 294 de la Ley Federal del Trabajo, si es que las disposiciones contractuales celebradas entre el patrón y el obrero ofrecen mayores beneficios para éste que los establecidos por la Ley Laboral. Dicho tribunal concede mayores beneficios para nuestra clase obrera, al señalar que la base para calcular la indemnización sea el salario que percibía el trabajador aún cuando fuese mayor del que sea fijado como mínimo.- Amparo Directo 3045/1965.- Fallado el 19 de febrero de 1968.- Carlos Hootezuma Ochoa.- 4a. sala.- Sexta época.- Volumen CXXVI.- Quinta parte.

Refiriéndonos ahora a la fracción II del precepto legal de que se trata y que ordena, prescriben en dos años: Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo, agregando en su parte final que la prescripción corre desde la fecha de la muerte del trabajador. La Suprema Corte de Justicia complementando su contenido ha sostenido la siguiente tesis jurisprudencial:

RIESGO PROFESIONAL, DERECHO A LA INDEMNIZACION POR LOS PARTICULARES EN CASO DE CARGA DE LA PRUEBA DE LA DEPENDENCIA ECONOMICA.- El artículo 297 (ahora 501) de la Ley Federal del Trabajo, determina que tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte, la esposa y los hijos legítimos o naturales que sean menores de 16 años y los ascendientes, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador, en cuyo caso pueden recibirla las demás personas que cita este precepto. Como puede verse, la esposa y los hijos legítimos o naturales, siempre y cuando éstos últimos tengan menos de 16 años al ocurrir el deceso del trabajador, por el solo hecho de tener esa calidad, respecto de este, adquieren el derecho de recibir la indemnización. Si alguna persona desea excluirlos de la percepción de ese pago, necesita probar que no dependían económicamente del trabajador, pero no necesitan acreditar la dependencia económica dicha esposa e hijos, sino el extremo contrario los excluye cuando es probado por algún otro interesado. Amparo Directo 2349/1965.- Julián Morales Cabrera y Coags.- Agosto 27 de 1968.- 4a. sala.- Sexta época.- Volúmen CXXXIV.- Quinta parte, pág. 45.

También pensemos que el plazo concedido en la fracción aludida es reducida, pues en su lugar debió ser de diez años para que los familiares que, conforme a la ley sean los beneficiarios del trabajador fallecido, tengan mayor oportunidad de ejercitar sus respectivos derechos en un plazo más amplio; hay casos en que los familiares derechohabientes desconocen el lugar donde trabajó y hasta el domicilio del mismo y otros factores que influyen para que éstos se encuentren imposibilitados para acudir a los tribunales a hacer valer sus derechos, que en la mayoría de las veces éstos desconocen y no acuden a ejercitarlos por lo mismo.

Refiriéndonos ahora a la fracción III del mencionado artículo que ordena: Prescriben en dos años, las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas, aclarando que la prescripción corre desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la obligación de reintegrar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo.

Estimamos que esta fracción III, en lugar de conceder dos años a los trabajadores para que ejerciten sus derechos ante los tribunales laborales, debe estipular el término de diez años, para que de ésta manera puedan ejercitar sus respectivos

derechos en condiciones un poco más favorables, además de que - cuando el laudo que se deba ejecutar sea para beneficio de los obreros, las autoridades laborales deben hacerlo de oficio, par- tiendo de la base de que dicho fallo haya sido notificado legal- mente como lo previene el artículo 688 fracción VII de la Ley - Federal del Trabajo y demás concordantes, y de que se haga den- tro de las horas hábiles; en cuanto al convenio que se haya ce- lebrado ante la Junta, primero debe estar sujeto a los princi- pios del artículo 123 Constitucional y no contener renuncia de algún derecho consagrado en su favor, con base en lo estipulado en la fracción XXVII del citado precepto, así como en los ar- - tículos 5o. 6o, 17, 18, 28, 33 y 34 de la Ley Federal del traba- jo, que protegen a la clase desposeída contra las injusticias - que en su perjuicio se puedan cometer, de manera que para que - dicho convenio pueda ser válido se requiere que se haga por es- crito y contenga una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos y obligaciones comprendidos en él ratificándolo ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que deberá aprobarlo siempre que contenga los requisitos señalados_ por la ley.

De manera que hasta el día siguiente al que se haya notifi- cado el laudo o celebrado el convenio, conforme a la ley, hasta entonces puede transcurrir el plazo prescriptorio.

El artículo 520 del Código laboral en cuestión, alude: Que la prescripción no puede comenzar ni correr:

I.- Contra los incapaces mentales, sino que cuando se haya

discernido su tutela conforme a la ley.

II.- Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra.

La Suprema Corte de Justicia, ha sustentado la tesis en relación con la fracción I, en los siguientes términos.

PRESCRIPCION, NO CORRE CONTRA LOS INCAPACITADOS MENTALES.-
De acuerdo con lo previsto por el artículo 331 (ahora 520 fracción I) fracción I de la Ley Federal del trabajo, su correlativo de la Legislación Civil y el antecedente de ambos, que se encuentran en la Ley y Doctrina francesas, la incapacidad mental constituye una salvedad a la regla general que la prescripción corre contra todas las personas; por tanto, como la actora estuvo mentalmente incapacitada, en el lapso en que debió presentar la demanda, no corrió en su perjuicio el término ordinario en que prescriben las acciones de reinstalación y pago de salarios caídos, y el laudo impugnado que no consideró así, resulta violatorio de las garantías individuales consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.- Ejecutoria: Informe 1969.- 2a. parte.- 4a. sala, páginas 58 y 59.- Amparo Directo 2519/1969.- Virginia Florinda Posada.- Resuelto el 26 de septiembre de 1969.

Sólo faltaba que nuestros legisladores cometieran el error garrafal de obligar a los incapacitados mentales para que en su perjuicio corriera el término prescriptorio, aún en el caso de que careciera de tutor para que lo represente y ejercite en su

nombre sus derechos que le correspondan y, en sus momentos de lucidez no es humano que corra en su prejuicio dicho término, sino que también requiere de tutor, para que entonces corra el plazo prescriptorio.

La fracción II por su parte también prohíbe que corra la prescripción en contra de los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra, debió agregarse también, cuando estos se encuentren privados de su libertad, aún en el caso de que este haya sido o no absuelto por sentencia ejecutoriada, así como en los demás casos que por fuerza mayor sea imposible que el obrero ejercite sus derechos correspondientes, para que de esta manera se cumpla en mayor proporción con los derechos que en su favor previene el artículo 123 de nuestra Carta Magna.

Vemos como el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, suprimió la causal relacionada con el arresto, pues únicamente origina la suspensión temporal de las relaciones de trabajo como lo previene el artículo 42 del mismo ordenamiento aludido, que ha venido a garantizar en favor del trabajador, que aún cuando por enfermedad, incapacidad temporal, prisión preventiva, arresto y otros que el mismo señala, no se termina la relación laboral; a pesar de lo así estipulado por dicho precepto legal, el artículo 47 señalaba como causal de la rescisión de la relación laboral de trabajo, sin responsabilidad para el patrón, el arresto del trabajador, por lo que aquí podemos observar una contradicción, ya que si dicha causal solo origina la suspen-

sión temporal de las relaciones de trabajo y a continuación se dice que la misma causal es motivo para la rescisión de la relación de trabajo, en buena hora se suprimió y corrigió tal situación; a este agregamos de que cuando el trabajador se encuentre detenido por alguna autoridad, corre el término prescriptorio a pesar de ello, como se desprende de la siguiente tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia:

PRESCRIPCIÓN, CORRE EL TÉRMINO DE LA, AUNQUE EL TRABAJADOR SE ENCUENTRE PRIVADO DE SU LIBERTAD.- Es inexacto que cuando el trabajador se encuentre detenido por alguna autoridad, no corra el término prescriptorio, porque no está en la situación establecida por la fracción IX del artículo 116 de la Ley Federal del Trabajo; por otra parte, es claro jurídicamente que aún considerando sujeto a prisión preventiva puede ejercitar las acciones inherentes a la rescisión de su contrato de trabajo acudiendo ante los tribunales por conducto de su apoderado, ya que no se requiere que formulara su reclamación en forma personal.- Amparo Directo 606/1968.- Fallado el 10. de agosto de 1968.- Almacenes Nacionales de Depósito, S.A.- 4a. sala.- Informe 1968, pág. 33.

Nuestro máximo tribunal, como puede verse en la tesis antes aludida, perjudica en gran manera a la clase trabajadora, - pues al menos debió aclarar que el término prescriptorio se inicia a partir del momento en que este haya sido absuelto por la sentencia ejecutoriada, sin mencionar si se trata de arresto o por algún delito que supuestamente haya cometido, la causa por

la que sea privado de su libertad, si es lo primero como ya dijimos el artículo 42 de la citada ley indica, que el arresto del trabajador solo origina la suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón; tesis completamente contraria al espíritu obrerista del artículo 123 de nuestra Constitución Política y aún de la Ley Federal del Trabajo no obstante que ésta ha venido a restringir el área de los derechos de los trabajadores.

El artículo 521 del mismo ordenamiento establece, que la prescripción se interrumpe:

I.- Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente; y

II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de que aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indubitables.

La Suprema Corte de Justicia ha sustentado las siguientes tesis al respecto y con relación a la fracción I, complementando su redacción.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. COMPUTO DE ELLA CUANDO SE CAMBIE LA ACCIÓN.- La sola presentación de la demanda interrumpe el curso del término de la prescripción de las acciones a que se refiere el artículo 329, (ahora 521 fracción I) de la --

Ley Federal del Trabajo, pero exclusivamente respecto de las acciones que se hacen valer en dicha demanda y no en cuanto a las que en ella se omite ejercitar o que se hacen valer, por cambio de acción en la audiencia de demanda y excepciones.- Amparo Directo 8639/1947, 3897/1948, 4764/1952, 5266/1953, 3365/1955.- - Jurisprudencia de la 4a. sala.- Informe 1967, pág. 23.

Debe suplirse la deficiencia, cuando sea el obrero quien interponga la demanda y en cuyo perjuicio transcurra dicho término.

PRESCRIPCION, COMPUTO DEL TERMINO PARA LA.- Si un trabajador denomina incorrectamente en su demanda a la entidad patronal a la que prestó sus servicios, cabe estimar, que para computar el término de la prescripción, debe tomarse en cuenta la fecha de presentación de su demanda y no aquella en que con posterioridad salva su error y aclara la denominación del patrón.- - Amparo Directo 1525/1966.- Fallado el 9 de febrero de 1967.- - Guillermo Duclas Osuna.- 4a. sala.- Informe 1967, pág. 29.

PRESCRIPCION.- La presentación de la demanda interrumpe la prescripción aún cuando ella resulte defectuosa y se aclare en la audiencia de demanda y excepciones, pues tal aclaración purga el defecto original y sus efectos se retrotraen al momento de la presentación de la demanda.- Amparo Directo 4179/1954/la. 30 de mayo de 1955.- Impulsadora de Televisión, S.A.- 4a. sala, Informe 1955, pág. 20.

PRESCRIPCIÓN, LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE UNA JUNTA INCOMPETENTE, INTERRUMPE LA.- Si bien es cierto que la prescripción se basa en el abandono de un derecho, también lo es que si la demanda se presenta ante autoridad incompetente, ésta circunstancia no varía la intención del actor, toda vez que su presentación interrumpe el término prescriptorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 332 fracción I (ahora 521 fracción I) de la Ley Federal del Trabajo; así pues, cuando la demanda se interpone antes de que transcurra el término prescriptorio señalado por la ley, la acción abviamente no está prescrita.- Amparo Directo 5443/1965.- José García Olvera.- Julio 8 de 1965.- 4a. sala.- Sexta época.- Volúmen XCVII.- Quinta parte, pág. 49.

PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA.- La prescripción en materia de trabajo se interrumpe por la sola presentación de la demanda o escrito inicial, independientemente de que se notifique o no al demandado; pues este acto no depende de la voluntad del actor y no sería justo que la omisión en que incurrieran las autoridades redundara en perjuicio de aquel.- Jurisprudencia: Apéndice 1917-1965.- 5a. parte.- Tesis 117, pág. 118 y siguientes.

Nuestro máximo tribunal al emitir las tesis antes mencionadas lo hizo con buenos ojos al conceder al obrero ciertas facilidades que lo benefician como por ejemplo cuando éste denomina incorrectamente a la entidad patronal a la que prestó sus servicios al presentar su demanda, cuando esta resulte defectuosa, - cuando se presente ante autoridad incompetente, casos en que se interrumpe la prescripción con ese escrito.

Refiriéndonos ahora a la fracción II del mismo precepto se malado en párrafos anteriores, esto es cuando la persona en cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella - contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos in dubitables. Al respecto la Suprema Corte de Justicia ha emitido la tesis en el siguiente sentido:

PRESCRIPCION, INTERRUPCION, POR RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DEL ACREEDOR.- Para que pueda considerarse que la prescripción se interrumpió en virtud de que el deudor reconoció el derecho del acreedor en forma indubitable, no basta la circunstancia de que el primero haya pagado al segundo determinada cantidad, si al hacerlo hizo constar que se la entregaba con carácter gracioso, y como ayuda excepcional por esa única vez sin hacer referencia alguna a las cantidades que según el acreedor le adeudaba por otros conceptos.- Amparo Directo 5993/1958.- Resuelto el 15 de julio de 1960.- José Contreras.- 4a. sala.- Boletín 1960.

La fracción I debió incluir que cuando la parte en cuyo - perjuicio comparece por sí o a través de su representante legal se interrumpe la prescripción, o cuando este tuvo la intención de acudir a los tribunales y no lo hizo por causa de fuerza mayor que haya hecho imposible hacer valer sus derechos por medio de un escrito o en forma personal o mediante su apoderado, para proteger en mayor proporción a nuestra clase desvalida.

Dicho precepto viene a conceder parte de los derechos que en los demás artículos relativos a la prescripción, restringense

en perjuicio de los obreros de los cuales son titulares en el artículo 123 Constitucional.

Artículo 522.- Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponde. El primer día se contará completo, aún cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primer día útil siguiente.

La Corte de Justicia a través de las siguientes tesis ha dicho lo siguiente:

PRESCRIPCION EN MATERIA DE TRABAJO.- Como de acuerdo con el artículo 329 (ahora 518) de la Ley Federal del Trabajo, prescriben en un mes (ahora dos meses) las acciones que concede a los trabajadores la fracción XXII del artículo 123 Constitucional, esta Suprema Corte de Justicia ya ha resuelto repetidamente que dicho plazo debe computarse precisamente por un mes calendario y no por el número determinado de días, de que en el mismo se incluyen los domingos y días festivos que comprende el mes correspondiente.- Amparo Directo 1636/1959.- Javier López - Morfín.- Resuelto el 6 de enero de 1960.- 4a. sala.- Boletín - 1960, pág. 90.

PRESCRIPCION.- Cuando termina en el sistema de la Ley Federal del Trabajo, análogo al de las Leyes Civiles, cuando el último día del término de la prescripción es inhábil, no se tendrá por completo dicho término sino hasta el día siguiente, de

manera que si ese último día resulta ser domingo, la prescripción opera hasta el lunes inmediato posterior.- Amparo Directo_ 1894/1962.- Rito Vázquez Aguilar.- Resuelto el 2 de mayo de - - 1963.- 4a. sala.- Boletín 1963, pág. 231.

El precepto legal que antecede no aporta derecho alguno en favor de los obreros, concretándose a señalar el modo de contar se el término prescriptorio, pues el hecho de que se cuente completo el primer día, aún cuando no lo sea, esto es injusto pues en todo caso no debe contarse sino hasta el siguiente siempre - que sea hábil, esto es que ya que se han restringido los derechos laborales, el término que el obrero tiene para ejercitar - sus derechos.

Vemos como aún nuestro máximo tribunal en las diversas tesis aludidas aplica principios en los mismos términos y forma - para los obreros y patronos, cuando que esto no debe ser, pues éstos se encuentran ubicados en planos desiguales, razón suficiente para que el plazo que concede la Ley para ejercitar los derechos, como comentamos debe ser diferente para cada uno, así la forma de contar los días, deben incluirse aún los inhábiles - como está ordenado en la ley y en las tesis aludidas, cuando -- transcurra en perjuicio de los patronos; cuando sean los obreros los perjudicados, no debe incluirse los días inhábiles, - - pues ya bastante tienen con soportar la restricción que la ley laboral hace de sus derechos, de manera especial en todo lo referente a prescripción contenida y regulada en el mismo ordenamiento.

Finalmente agregamos algunas tesis que nuestro tribunal -- máximo ha emitido en relación con la prescripción, por ejemplo, que ésta no es de orden público, que no opera de oficio, efectos que produce, etc.

PRESORIPCION.- La lectura de los artículos 329 y 330 (ahora 516 y 517) de la Ley Federal del Trabajo de 1931, indican - sin lugar a dudas, que la prescripción corre desde el momento - en que la parte interesada puede acudir a los tribunales, deduciendo la acción correspondiente.- Jurisprudencia: Tomo XLII.- Quinta época, páginas 2391 y 6127.

PRESORIPCION EFECTOS DE LA.- La Institución de prescripción tiene por objeto la consolidación de las situaciones jurídicas por el transcurso del tiempo, de tal manera que si una acción no se ejercita dentro del lapso que la ley lo permite, la situación que se debería de modificar por el ejercicio de dicha acción ya no es posible que se cambie, porque ya pasó el tiempo dentro del cual pudo hacerse.- Amparo Directo 8598/1967.- Pedro Sandoval L.- Mayo 9 de 1968.- 4a. sala.- Sexta época.- Volumen CXXXI, Quinta parte, pág. 20.

PRESORIPCION, LA JUNTA CARECE DE FACULTADES PARA DECLARAR DE OFICIO QUE OPERA LA.- Si la demandada no opuso en el juicio laboral la excepción de prescripción, en relación con el pago de vacaciones al trabajador, la Junta carece de facultades para declarar de oficio que ha operado la prescripción, sin haber el demandado opuesto la excepción respectiva, ya que de conformi--

dad con lo dispuesto por el artículo 541 (ahora 776) de la Ley Federal del Trabajo, su laudo debe ser congruente con la demanda y con las demás pretenciones deducidas oportunamente en el negocio, y debe decidir sobre los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate, lo que significa, a contrario sensu, que no debe ocuparse de cuestiones ajenas a la litis.- Amparo Directo.- 1667/1964.- Alejandro Jaime.- Julio 20 de 1965.- 4a. sala, Sexta época.- Volúmen XCVII.- Quinta parte, pág. 46.

PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES ES DE ORDEN PUBLICO.- El cómputo del término prescriptorio, por ser de orden público, no puede quedar al arbitrio de una de las partes, es decir, no debe correr a partir de la fecha en que a juicio de la actora o demandada ocurrió o ocurrieron los hechos fundatorios de sus acciones o excepciones, sino que debe computarse desde la fecha en que realmente acontecieron, de acuerdo con las pruebas rendidas en los autos del juicio.- Amparo Directo 1528/1964.- Martiniño Meléndez Zúñiga.- Fallado el 3 de febrero de 1966.- 4a. sala.- Sexta época.- Volúmen CIV.- Quinta parte, pág. 34.

PRESCRIPCION, INTERRUPCION IMPROCEDENTE DE.- La prescripción, por ser de orden público, solo se interrumpe en los casos señalados por la Ley Laboral, sin tomarse en cuenta lo que sobre el particular se establezca en un contrato colectivo de trabajo.- Amparo Directo 2190/1966.- Ferrocarriles Nacionales de México.- Enero 5 de 1965.- 4a. sala.- Sexta época.- Volúmen CVX Quinta parte, pág. 28.

PRESCRIPCION.- No procede la excepción de prescripción - opuesta por la empresa demandada, si no demuestra la fecha en que hizo del conocimiento del trabajador la rescisión de su contrato, pues no existe base para computar el término relativo. - Ejecutoria: Informe 1973.- 2a. parte.- 4a. sala, pág. 51.- Amparo Directo 5877/1972.- María de Jesús López G.- 8 de febrero de 1973.

PRESCRIPCION, EXCEPCION DE.- Al oponerse la excepción de prescripción debe indicarse la fecha en que empezó a correr el término, por ser elemento constitutivo de dicha excepción.- Ejecutoria: Informe 1973.- 2a. parte.- 4a. sala, pág. 51.- Amparo Directo 3319/1972.- Julio Mares Torres y Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.- Sección 13.- Noviembre 22 de 1972.

Deseamos hacer notar que para que opere la prescripción ésta debe oponerse por la parte demandada, indicándose la fecha en que empezó a correr el término, así como la fecha en que hizo del conocimiento del trabajador el hecho que motivó oponer dicha excepción, pues se trata de elementos fundamentales de la misma, como se desprende de la tesis que antecede.

LA REGULACION DE LA PRESCRIPCION DE LOS DERECHOS OBREROS EN / -
OTROS ORDENAMIENTOS LABORALES.

A.- En la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional. Este ordenamiento también utiliza indebidamente la palabra acción por derecho, además de que su redacción coincide exactamente con los de la Ley Federal del Trabajo, pues establece los mismos plazos y prevé las mismas situaciones, salvo dos pequeñas diferencias, como son, que el ordenamiento que nos ocupa prevé el plazo de un mes y el caso cuando la prescripción no comienza ni corre, durante el tiempo que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada, hecho que no se estipula en la Ley del Trabajo, a continuación transcribimos los artículos que tratan sobre la prescripción:

Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales del trabajo, prescribieran en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

Dicho precepto legal constituye la regla general, y señala el mismo término para los empleados así como para el Estado patrón, trata igual a desiguales social, económica y sobre todo políticamente, por ello el plazo debe ser de un mes y no de un año para que el Estado ejercite los derechos que la ley le concede, y para el empleado que sea de diez años al menos ya que -

se regula en su perjuicio dicha prescripción.

Artículo 113.- Prescriben:

I.- En un mes:

a).- Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento.

b).- Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que esten en aptitud de volver al trabajo.

Como se puede ver, este precepto restringe demasiado los derechos de los empleados, pues siquiera por equidad humana, no debería comenzar a correr en su perjuicio la prescripción, cuando estos por motivos de accidente o enfermedad hayan dejado de ocupar su plaza, ya que se trata de una suspensión temporal de las relaciones laborales, que el estado debe proteger al empleado en los términos de la fracción XI del Apartado "B" de nuestra Carta Magna, que se refiere a la seguridad social de éstos; para mejorar un poco esta situación debe ampliarse a diez años para los trabajadores y de un mes para el estado.

II.- En cuatro meses:

a).- En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión.

Debe obligarse al Estado a que éste notifique por escrito al empleado, comunicándole la fecha y causa del despido, así como en los casos de terminación del contrato, rescisión del mismo, para que con esto, dicho empleado este en posibilidades de acudir al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; el plazo de cuatro meses debe ampliarse a diez años, para subsanar en parte dicha restricción que en perjuicio de estos se ha establecido.

b).- En suspensión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de la ley, y

También debe ampliarse en favor del empleado dicho término a diez años, comunicándole por escrito la fecha y la causa de la suspensión de esa plaza.

c).- La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contado el término desde que sean conocidas las causas.

El término debe ser de un mes y no de cuatro para que el funcionario ejercite sus derechos en contra del empleado, debe pues reducirse para beneficio de éste.

Artículo 114.- Prescriben en dos años:

I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos profesionales realizados.

En este caso nuestros legisladores actuaron con un poco de espíritu proteccionista del obrero, pero debe ampliarse a diez años por razones de justicia y equidad, así como de seguridad social, en favor de estos.

II.- Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente, y

También por tratarse de situaciones perjudiciales en grandes proporciones para el empleado, es necesario que se le conceda diez años para que los familiares del obrero fallecido, hagan valer sus respectivos derechos.

III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Cuando sean los empleados quienes tengan interés en que se ejecute dicha resolución, el plazo debe ser también de diez años, y no de dos como hasta ahora, porque hay muchos casos en que los familiares del empleado fallecido desconocen el lugar de trabajo y aún por cuestiones de distancia, la fecha en que éste muere.

La forma como debe contarse el plazo y a partir de que momento se inicia este, lo señalan los siguientes párrafos:

Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán respectivamente, desde el momen-

te en que se determine la naturaleza de la incapacidad o enfermedad contraída, desde la fecha de la muerte del trabajador o desde que sea ejecutable la resolución dictada por el Tribunal.

Las fracciones I y II de este artículo solo son aplicables a personas excluidas de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; porque la ley relativa en su artículo 32, protege y garantiza los casos de incapacidad por riesgos profesionales realizados, así como las prestaciones a que tienen derecho los familiares o quienes dependían económicamente del empleado fallecido.

Artículo 115.- La prescripción no puede comensar ni correr:

I.- Contra los incapacitados mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la ley.

El plazo para estos casos también debe ser de cinco años, y en sus momentos de lucidez si los tuviera y no se le haya asignado tutor, tampoco debe transcurrir dicho término.

II.- Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra y que por alguno de los conceptos contemplados en esta ley se hayan hecho acreedores a indemnización.

Se supone que al dejar su empleo por razones bélicas, existe lógicamente una relación laboral del empleado con determinada institución pública, razón suficiente para que este sea un acreedor, a indemnización sin necesidad de agregar a dicha fracción la parte que señala... "y que por alguno de los conceptos

contenidos en esta ley se hayan hecho acreedores a indemnización".

III.- Durante el tiempo que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada.

Al respecto deseamos aclarar, que la situación penal debe ser muy independiente a la relación laboral y no debe afectar a ésta sea que se le absuelva o se le condene, en la sentencia -- ejecutoriada respectiva.

Artículo 116.- La prescripción se interrumpe:

I.- Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Debió agregar también como lo hace la Ley Federal del Trabajo que se interrumpe igualmente cuando se presenta la demanda ante la Junta, aunque sea incompetente, con cualquier promoción que el empleado presente, independientemente de la fecha de la notificación.

II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito o por hechos indubitables.

Es necesario que se agregue, que cuando el reconocimiento se haga de palabra, por quien en cuyo perjuicio corre la prescripción.

Artículo 117.- Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción; sino cumplido el primer día hábil siguiente.

Dicho precepto debió aclarar que los días inhábiles no se contarían cuando el término corra en perjuicio del empleado, no así si es el Estado, pues entonces se incluyen hábiles e inhábiles, pero tampoco se previó esta situación de contar el plazo igual para unos y otros.

El ordenamiento laboral antes comentado, atendiendo al espíritu de nuestro artículo 123 Constitucional, protector y nivelador de las relaciones de trabajo entre empleados y patrones, resulta incongruente con tales propósitos reguladores de justicia en favor de la clase desvalida, razón por la que nada justifica su regulación, en virtud de que nuestra Carta Magna previene las bases mínimas que significan la seguridad social para los empleados, por ello debe desaparecer de nuestra legislación laboral, pues lo único que se ha logrado es obstaculizar la justicia al restringir los derechos obreros, además de la forma como han sido redactados dichos preceptos que consideramos incorrectos, debido a que también estipula términos iguales para desiguales empleado y patrón, que en el caso que se comenta, es diferente sobre todo políticamente, por lo que como se ha venido expresando a través de estos renglones, resulta difícil que se logre su eliminación de los códigos laborales, al menos desea--

mos que, éstos concedan plazos diferentes y más amplios para -
nuestros obreros y en los que se cuente solo los días hábiles -
cuando el término prescriptorio transcurra en perjuicio de es--
tos, además que se obligue al Estado patrón a que notifique por
escrito a sus empleados, cuando estos sean despedidos injustifi-
cada o justificadamente, en los casos de rescisión, terminación
del contrato o de cualquier situación que provoque el ejercicio
de los derechos del trabajador, indicándosele la fecha y la cau-
sa o causas que originen el transcurso del término prescripto--
rio, con ello se logra equilibrar un poco la seguridad de la --
clase desposeída y consecuentemente la justicia social de que -
habla el artículo 2o. de nuestra Ley Federal del Trabajo.

b).- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES -
DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Artículo 98.- El derecho a la jubilación y a la pensión es
imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones glo-
bales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto -
que no se reclame dentro de tres años siguientes a la fecha en
que hubieren sido exigibles, prescribirán en favor del Institu-
to.

Como su nombre lo indica "Ley de Seguridad", se ha denomi-
nado la presente, en virtud de que fué creada para garantizar -
la integridad física y social de los trabajadores así como to--
dos aquellos servicios que eleven su nivel de vida, como de sus
familiares, por ello no es posible que una ley de esta natura-
za y principios, incluya en su articulación, la prescripción de -

los derechos de los trabajadores, como lo previene el citado -- precepto en su parte segunda, que viene a entrar en contradic-- ción con la parte primera que no admite los efectos de dicha -- institución, consecuentemente también con el espíritu nivelador previsto por nuestro artículo 123 Constitucional.

Debe eliminarse pues la prescripción contenida en esta Ley y en su lugar aplicar preceptos que obliguen al Instituto a man-- tener en constante comunicación con los interesados en reclamar tales prestaciones, avisándoles que existe en su favor tal o -- cual derecho para que lo hagan valer, requiriéndolo para que -- acuda al referido Instituto para tales efectos.

No es posible que después de que dichos trabajadores vie-- nen soportando la restricción de sus derechos que hace la Ley - Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamenta-- ria del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, y también en la ley que venimos comentando se aplique la prescripción de sus derechos, pues ya es doble el daño que se les viene causan-- do en esas condiciones a pesar de que tanto en una como en otra son totalmente contradictorias con los principios obreristas; - las prestaciones a cargo del Instituto que no se reclame dentro de tres años, prescribirán a favor de éste, lo que hace que ha-- ya contradicción en dicho artículo, por ello ni aún las pensio-- nes caídas deben estar sujetas a prescripción, pues el mismo eg-- tá ordenando su imprescriptibilidad y ésta debe comprender to-- das las prestaciones que dicho artículo señala. Este precepto - establece tres años para que el empleado ejercite sus derechos.

y diez para el Instituto aludido, lo cual carece de fundamentación.

Artículo 99.- Los créditos respecto de los cuales el Instituto tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, a contar de la fecha en que el propio Instituto pueda, conforme a la ley, ejercitar sus derechos.

Redacción que resulta un tanto imprecisa, en su parte final, pues solo indica "que el término prescriptorio corre a partir de la fecha en que el propio Instituto pueda, conforme a la ley ejercitar sus derechos", primeramente debe aclarar a qué -- ley se refiere, aunque suponemos que es a la que venimos comentando por ser el cuerpo de leyes del cual forma parte dicho precepto legal que se analiza, el Instituto podrá reclamar sus derechos que al respecto le correspondan, a partir del vencimiento del término estipulado en un préstamo por ejemplo, pues en estos casos siempre se señalan las condiciones y plazos en los cuales debe sujetarse dicha operación, el plazo de diez años debe reducirse a un año, con base en que el Instituto tiene personas para que defiendan sus intereses del propio ISSSTE, exclusivamente dedicadas a ello, lo que bien justifica dicha reducción.

Artículo 100.- Las obligaciones que en favor del Instituto señala la presente ley a cargo de las entidades y organismos públicos prescribirán en el plazo de diez años contados a partir de la fecha que sean exigibles. La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro.

Como en el presente caso no se afectan derechos de los empleados, solo nos concretamos a agregar que se trata de dos personas morales que jurídica y económicamente son iguales, aunque por las finalidades sociales que persigue el ISSSTE o sea el de la seguridad social, se justifica dicho término para que opere la prescripción.

La ley de Seguridad Social, cumpliendo con los propósitos que inspiraron a nuestros constituyentes de 1917 y que quedaron plasmados en nuestro artículo 123 del mismo ordenamiento, establece en su artículo 3o. con carácter obligatorio una serie de prestaciones que vienen a garantizar la integridad social de -- nuestras servidores públicos, así como todos aquellos servicios que eleven los niveles de vida de dichas personas, las promociones que mejoren la preparación técnica y cultural, que activen las formas de sociabilidad del trabajador y de su familia, (artículo 38) disponiendo de servicios que satisfagan las necesidades de educación, alimentación y vestido, de descanso y esparcimiento; resulta pues que la misma ley restringe los derechos de los servidores públicos a través de la prescripción que establece en su articulado ya enunciado, opacando con este la finalidad social invocada, en tal virtud debe de desaparecer la delimitación que actualmente existe en perjuicio de los trabajadores.

e).- LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Artículo 276.- El derecho del Instituto a fijar en cantidad líquida los créditos a su favor, se extingue en el término

de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión, contado a partir de la fecha de la presentación por el patrón del aviso o liquidación o de aquella en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.

Como el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene como finalidad exclusiva la seguridad social garantizando así el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional, seguridad social establecida en favor de los trabajadores, por ello y para no obstaculizar y desvirtuar esa función niveladora, no debe prescribir el derecho del Instituto para fijar cantidades líquidas a los créditos a su favor.

Artículo 277.- La obligación de enterar las cuotas vencidas y los capitales constitutivos, prescribirán a los cinco años de la fecha de su exigibilidad.

La prescripción se regirá en cuanto a su consumación e interrupción, por las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte el Código Fiscal de la Federación refiriéndose a la prescripción previene:

Artículo 32.- Las obligaciones ante el fisco federal y los

créditos a su favor por impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años. En el mismo plazo se extingue, también por prescripción, la obligación del fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente. La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos, los gastos de ejecución y, en su caso, los intereses. La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de las obligaciones pudieron ser legalmente exigidos y será reconocida o declarada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a petición de cualquier interesado.

Este precepto se refiere a la prescripción del derecho sustantivo y que las partes debieron de hacer valer dentro del plazo previsto y al no hacerlo en esas condiciones, se tiene por perdido en su perjuicio.

Artículo 33.- La prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor, notificada o hecha saber al deudor o por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate. De los requisitos señalados en éste artículo deberá existir constancia por escrito.

Dicho precepto nos indica la forma de interrupción de los efectos de la prescripción, y de que debe existir constancia por escrito ya sea de la gestión, notificación o trámite que se realice para interrumpir dicho plazo.

Artículo 168.- Los particulares podrán solicitar que se declare que ha prescrito algún crédito fiscal a su cargo o que se han extinguido las facultades de las autoridades para determinarlo ó liquidarlo.

Si la autoridad determina el crédito o realiza el cobro, - solo podrán ejercitarse los recursos establecidos en este Código o en las demás Leyes Fiscales.

El citado precepto se refiere al ejercicio del derecho adjetivo del cual hacen uso los particulares en este caso para solicitar que se declare que ha operado la prescripción y consecuentemente ya no deben pagarlo, pues además se han extinguido las facultades de las autoridades para determinarlo o liquidarlo, según el caso.

Siguiendo con los artículos relativos a la prescripción, - correspondientes a la Ley del Seguro Social, tenemos el siguiente.

Artículo 278.- Las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el Instituto sin causar intereses, cuando sean reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha del entero correspondiente. El Instituto podrá descontar el costo de las prestaciones que hubiera otorgado.

Refiriéndonos al artículo 277 arriba señalado, manifestamos que la prescripción se justifica cuando sea el obrero quien resulte beneficiado, no así cuando sea el patrón quien deba - -

aportar la cuota al Instituto o deba enterar los capitales constitutivos. Cuando sea el obrero a quien haya que devolverle alguna cuota (Art. 278), no debe sujetarse su derecho a términos prescriptorios, sino que el Instituto debe comunicárselo por escrito, haciéndole saber que en dicha dependencia tiene a su favor determinada cantidad de dinero para que lo recoja, no así - cuando sean los patronos quienes hayan enterado determinadas - cuotas in justificación, porque entonces sí debe prescribir su derecho para ese fin.

Artículo 279.- Prescribe en un año la obligación del Instituto de pagar a los interesados:

I.- Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial.

Este precepto vino a desarmonizar totalmente con los fines sociales de la presente ley, al permitir la prescripción de los derechos de los obreros, de pensiones, asignación familiar o - ayuda asistencial, pues no tiene cabida tal determinación legal puesto que es totalmente contraria a los fines que persigue la Ley del Seguro Social, por eso debe eliminarse tal perjuicio en contra de nuestros obreros, pues siempre padecen en la mayoría de los casos los conflictos laborales, en tal virtud si las - - prestaciones a que se refiere esta fracción prescriben en perjuicio de este, debe ser imprescriptible como claramente lo ordena el artículo 280 de este mismo ordenamiento.

II.- Los subsidios por incapacidad para el trabajo y por -

maternidad.

Prestaciones que la Ley del Seguro Social señala en sus artículos 104, 105 y 109 y que cuando sea el obrero o sus familiares los perjudicados en caso de prescribir sus derechos, no deben suceder así, pues como se viene repitiendo a lo largo de este trabajo, son derechos imprescriptibles, por lo que debe suprimirse esa anomalía, ya que se trata de brindarle seguridad social íntegra, no de privar de los derechos a los trabajadores.

III.- La ayuda para gastos de funeral.

Otra de las prestaciones de carácter social que previene esta ley, por lo que tampoco debe prescribir en perjuicio de los familiares del obrero o de quienes conforme a la ley sean acreedores a dichas prestaciones.

IV.- Los finiquitos que establece la ley.

Cuando tales finiquitos sean en favor de los obreros, no deben prescribir sus derechos a reclamarlos; además creemos que el Instituto debe comunicarle esto a los interesados para que estén en posibilidades de reclamar sus aludidos derechos.

La obligación de pagar la dote matrimonial prescribe en seis meses, contados a partir de la fecha de la celebración del matrimonio.

Los contrayentes deben comunicarle al Instituto, con la documentación anexa a la solicitud, referente a dicho acto, para

que este se encuentre en condiciones de aportar dicha prestación, pues forma parte de la seguridad social contenida en la ley que nos ocupa, por lo que, este derecho tampoco debe prescribir en perjuicio de los obreros.

Artículo 280.- Es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda o asignación familiar.

Este artículo debió incluir todas las prestaciones que integran la seguridad social de los obreros mexicanos, no exclusivamente las que indica, pues la prescripción en sí significa -- arrebatarle sus derechos, restricción que obstaculiza, que la seguridad social cumpla sus fines; por su parte el artículo 279 ya comentado, ordena la prescripción de la obligación del Instituto de pagar a los interesados, cualquier mensualidad de una pensión, asignación o ayuda asistencial, con lo que surge notoria contradicción, tan perjudicial para nuestros obreros mexicanos, que viene a crear el caos y falta de armonía jurídica.

En la exposición de motivos de nuestra Ley del Seguro Social de 1973, se dice lo siguiente... "Durante muchos años el movimiento obrero pugné porque se promulgara la Ley del Seguro Social, cuya expedición había sido declarada de interés público en la Constitución, agregando que, las garantías sociales consignadas en el texto constitucional, y en particular las disposiciones del artículo 123, están fundadas en el principio de -- considerar al hombre como miembro de un grupo social y no como sujeto abstracto de relaciones jurídicas. Conforme a esta con--

cepción se estructuran en México: El derecho del trabajo, la seguridad social y, en un sentido más amplio, todos nuestros sistemas de bienestar colectivo. Las sucesivas reformas que se han hecho a la Ley han tenido el propósito de avanzar hacia una seguridad social que sea integral, en el doble sentido de mejorar la protección al núcleo de los trabajadores asegurados y de extenderla a grupos humanos no sujetos a relaciones de trabajo. - El Seguro Social es un medio idóneo para proteger la vida y la dignidad del trabajador y, simultáneamente, una manera de elevar su salario, porque la sociedad industrial que México construye no podrá afianzarse ni prosperar si no mejora el nivel de vida de los trabajadores, por ello la seguridad social, como parte de esa política, precisa ampliarse, no solo por el imperativo de propiciar el bienestar de la comunidad, sino como exigencia económica, pues la redistribución de la riqueza que promueve, no frena el crecimiento, sino por el contrario, lo impulsa de manera real y sostenida. Mientras el hombre no disponga de elementos para superar sus limitaciones materiales y culturales no podrá alcanzar su plena productividad. La seguridad social es una de las más sobresalientes conquistas de la Revolución Mexicana; en cuanto a nuestros campesinos, se comenta sobre la extensión de la seguridad social. A fin de que pueda acelerarse la extensión de la seguridad social al campo y se incrementa, así sea en forma gradual pero constante, el número de campesinos que disfruten de ella sea mayor.

En su articulado de la Ley de que se trata, vemos que con ese orden de ideas de la seguridad social en favor de nuestros

obreros quedando plasmados en esos términos, así sucede que en su artículo 2o. ordena que la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, - agregando en su artículo 4o. que el Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley.

Dichos ordenamientos garantizan la integridad física, cultural y social y a la dignidad humana de nuestros obreros, que los viene a considerar como persona humana, sujeta a principios jurídicos y que necesariamente debe tener la protección de la ley. Los trabajadores han venido arrastrando en su perjuicio la prescripción de sus derechos que la Ley Federal del Trabajo establece y que como hemos expresado en la elaboración de este -- trabajo, que desaparezca dicha institución, pues se trata de un Código con fines netamente sociales, como lo es la presente Ley en que tampoco se justifica que admita que los derechos de los trabajadores también estén sujetos a términos prescriptorios, - lo que hace que estos por doble partida soporten tal situación y que en nada concuerda con los propósitos de ambas leyes que - es la seguridad social, en la exposición de motivos de esta Ley citada, refiriéndose a la prescripción se argumenta: ...Se recopilan y agrupan las disposiciones que sobre estas materias contiene en forma dispersa la Ley vigente, con objeto de alcanzar una adecuada sistematización que facilite la consulta y la aplicación de los preceptos, nosotros mas bien consideramos que la

sistematización de las leyes se logra aplicando preceptos que no restrinjan los derechos sino que por el contrario faciliten a los obreros su ejercicio oportuno, e inmediatamente en que ellos puedan reclamar dichos beneficios, sin ponerle banderillas, pues por una parte se procura su integridad y seguridad social y por la otra en los mismos ordenamientos se restrinjan sus derechos, lo que no tiene cabida en normas de esta naturaleza que solo procuran la protección social y de la dignidad humana, consecuentemente debe eliminarse tal irregularidad.

CAPITULO V

LA CADUCIDAD EN LA LEY FEDERAL - DEL TRABAJO.

- a).- TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
- b).- OPINION DEL MAESTRO TRUJBA URDINA.
- c).- NUESTRO COMENTARIO.
- d).- DIFERENCIAS Y SIMILITUDES CON LA PRE-
SCRIPCION.

LA CADUCIDAD DE LOS DERECHOS OBREROS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Ley Laboral de 1931, en su artículo 479 estipulaba:

"Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación -- del procedimiento. La junta de oficio, una vez transcurrido ese término dictará la resolución que corresponda".

No procederá el desistimiento, cuando el término transcurra para el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local de la junta que conozca de la demanda, o para la recepción de informes o copias certificadas, en los términos del artículo 523.

Artículo 523.- Las pruebas que por su naturaleza no puedan ser desahogadas desde luego, o que para hacerlo requieran la -- práctica de una diligencia previa, deberán ser propuestas por -- las partes en la audiencia de pruebas.

Lo mismo se entenderá respecto de los informes y copias -- certificadas que haya que expedir alguna autoridad, siempre que el que la ofrezca no esté en posibilidad de obtenerlas directamente.

Como puede observarse el primero de los preceptos citados a todas luces anticonstitucional, pues autoriza a la junta a --

dictar la resolución que corresponda, sin la presencia de las partes, una vez transcurrido el término que el mismo señala, -- violando con ello la garantía de audiencia que consagra nuestra Constitución Política. Otro aspecto también que tanto perjudica a la clase trabajadora y muy común en nuestra Ley Federal del Trabajo es conceder plazo igual a desiguales, pues ya es suficiente con la caducidad de los derechos obreros que dicho precepto legal estipula.

Por su parte el artículo 726 de la Ley Federal del Trabajo vigente previene: Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes, o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado.

Estimamos que muy a pesar de las reformas que se hicieron el precepto de la Ley Laboral anterior, en nada benefician a nuestra clase trabajadora, por que sus derechos se restringen, mientras se admita su caducidad en dicho Código, vemos que se amplió el término de tres a seis meses para que opere la ya aludida caducidad, concediéndose el mismo plazo a obreros y patrones, no obstante su desigualdad social, política y económica; -- se suprimió la autorización que se daba a la junta para que dictara la resolución anticonstitucional, ya que violaba el derecho de audiencia que establece nuestra Carta Magna en favor de

todos los mexicanos, dicha deficiencia se suplió con lo estipulado por el artículo 727 de nuestra Ley que ordena: Cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlos y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución; con esto se vino a devolver a los trabajadores lo que la misma ley les había arrebatado.

El maestro Alberto Trueba Urbina, refiriéndose a la caducidad de los derechos obreros hace el siguiente comentario: "Subsiste la indebida caducidad del proceso laboral no obstante que las normas de éste se consideren por la ley como de orden público, por cuyo motivo nunca podría presentarse el caso de la caducidad, porque las autoridades del trabajo estan obligadas a cumplir con las disposiciones procesales de la ley, aplicando las normas de procedimiento y continuando de oficio el proceso. Sin embargo la perspicacia del legislador al redactar la disposición que se comenta, mitiga los efectos de una institución que no debe formar parte del derecho procesal del trabajo por la naturaleza social de éste y porque la caducidad siempre ha obedecido a que las autoridades dicten sus resoluciones dentro de los términos de la ley o no practiquen las diligencias respectivas, en cuyo caso se consume en perjuicio del trabajador la caducidad, lo cual no ocurrirá ahora. Por otra parte, antes de que se declare el desistimiento de la acción deberá tramitarse el incidente respectivo en los términos del artículo que sigue

(727), que sin duda entraña una especie de garantía de audiencia para el trabajador".

La Suprema Corte de Justicia, refiriéndose al contenido del artículo 479 (ahora 726) de la Ley Federal del Trabajo, emitió la tesis en los siguientes términos: OBJETO DEL ARTICULO -- 479 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Tiene por objeto resolver los asuntos de trabajo brevemente; no contraría el artículo 123 Constitucional por no implicar renuncia de derechos de los trabajadores; no es un término más concreto de prescripción, pues se trata de desistimiento de la acción y no de renuncia de los derechos. La declaración de desistimiento procede de oficio solamente cuando, después de haberse intentado la acción, se ha dejado de promover en el término de tres meses. E. S. J. F., T. XLIII, página 1745. E.- S.O.J.- Martínez Bárbara, S. 23 de mayo de 1935.

Dicho tribunal señala que se trata de desistimiento de la acción y no de renuncia de los derechos, por lo que no contraría el artículo 123 de nuestra Constitución; criterio que no compartimos, porque la Ley Federal del Trabajo está autorizando a los Tribunales Laborales a no cumplir con la obligación que tienen de continuar de oficio el proceso, aplicando las normas del procedimiento, hasta su total resolución y ejecución del laudo respectivo, lo que ha traído como consecuencia que al obrero se le obligue en su perjuicio a que se tenga por desistido de la acción cuando no haga promoción dentro del término de (antes tres) seis meses, situación idéntica a la renuncia de --

los derechos que en su beneficio estipula el mencionado artículo Constitucional en su fracción XXVII inciso H, especialmente, al señalar que son nulos todos los contratos y convenios así como todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

Otra tesis sustentada por nuestro máximo tribunal, en la que manifiesta su total acuerdo y conformidad con la institución de la caducidad, aludiendo que ésta es una sanción a quienes teniendo la obligación de impulsar el procedimiento, actor y demandado, no lo hacen; TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO LABORAL DESISTIMIENTO TACITO POR FALTA DE PROMOCION.- La Ley Federal del Trabajo permite en parte el procedimiento inquisitivo; pero esto no implica que las partes o litigantes se encuentren liberados de las cargas procesales de impulsión, pues tienen la obligación de activar el procedimiento y hacer las promociones necesarias para su desarrollo normal so pena de la sanción contenida en el artículo 479 (ahora 726) de la Ley Federal del Trabajo. (Jurisprudencia: Apéndice 1917-1965, quinta parte.- Tesis 179, 168), Tomo LXXVII, páginas 1087, 3266, 3686, 1843 y 3190.

TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO LABORAL, DESISTIMIENTO TACITO POR FALTA DE PROMOCION.- La sanción contenida en el artículo 479 (ahora 726) de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse -- después de haber sido intentada la acción, esto es, a partir del momento en que el actor requiere la actividad jurisdiccional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para resolver el

conflicto que plantea y cuando la junta ha llamado a la contraparte para la substanciación de los procedimientos inherentes, de tal suerte que, después de presentada la reclamación escrita o formulada ante la propia junta y citado el demandado al procedimiento conciliatorio, es aplicable el precepto de referencia. Quinta época.- Tomo LXXXVII, páginas 1087, 3286, 1843 y 3190.

Dicha jurisprudencia no tiene mayor comentario pues únicamente indica que el término para que se tenga lugar la caducidad es a partir del momento en que el demandado es emplazado a juicio.

El motivo que nos indujo a comentar brevemente la caducidad de los derechos de los trabajadores, es porque tanto ésta - como la prescripción, previstas en la Ley Federal del Trabajo, van contra el principio social y humano de el artículo 123 de - nuestra Constitución, que garantiza y protege sus derechos, por lo que debe desaparecer de nuestra legislación laboral.

La Ley laboral anterior como la actual, además de injustificada e infundada, erróneamente se denomina desistimiento tácito de la acción, a la caducidad de la instancia, conceptos jurídicos completamente diferentes, que se refieren a hechos y situaciones jurídicas también diversas, por eso la forma de redacción que tiene actualmente el artículo 726, al señalar que se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción en el término de seis meses, por lo que dicho desistimiento equivale a la renuncia de ese derecho. El maestro

Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, - expresa los siguientes conceptos, de abolengo civilista y adaptados a nuestro Código laboral:

CADUCIDAD.- Sinónimo de Preocisión. La caducidad es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen - el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta - en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin.

DESISTIMIENTO EN GENERAL.- El desistimiento consiste en el acto de desistirse. Si se trata del desistimiento de la demanda la persona que se desiste pierde todos los derechos y situaciones procesales favorables a ella que se han producido en la - - instancia y ésta se sobreesa. Si se trata del desistimiento de la acción además del efecto anterior, se produce la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio, porque al renunciar a la acción se renuncia al derecho que mediante ella se hizo valer.

DESISTIMIENTO DE LA ACCION.- Es el acto procesal por medio del cual el actor renuncia a la acción que ha ejercitado en el juicio. Como la palabra acción en este caso está tomada en el - sentido del derecho subjetivo que el actor pretende tener contra el demandado, es evidente que el desistimiento de la acción equivale a la renuncia de ese derecho. El actor se puede desistir de la acción sin que sea necesario que el demandado le otorgue su consentimiento para que el desistimiento sea efectivo. -

Lo contrario se exige, cuando se trata del desistimiento de la demanda. El desistimiento de la demanda produce los efectos de la caducidad de la instancia, o sea que se concidera que el proceso no ha existido, que tal es el alcance de la siguiente frase que usa el artículo 34: "En todos los casos, el desistimiento produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda". Por lo tanto, se extinguen "de pleno derecho", los efectos jurídicos de todos los actos procesales realizados en el juicio.

DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA.- Igual a desistimiento de la demanda.

Conceptos todos ellos civilistas cien por ciento y en donde si tienen cabida legal, no así en materia laboral que nada justifica su aplicación, como es el caso de la prescripción y caducidad que solo fueron introducidas a nuestra Ley laboral para perjudicar a nuestros obreros, restringiendo con ello sus elementales derechos, por lo que dichas instituciones deben desaparecer; de este Código.

Refiriéndonos concretamente a la caducidad, y a los términos como ha quedado regulada en los ya mencionados artículos 726 y 727, estimamos que el primero es anticonstitucional, porque como puede observarse en las definiciones antes señaladas, el desistimiento de la acción equivale a la renuncia de ese derecho, contrariando tajantemente al artículo 123 Constitucional principalmente en su fracción XXVII que sanciona como nulos to-

dos los contratos y convenios, así como todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores; contradicción que aún existe dentro de la misma Ley Federal del Trabajo, como se observa en los siguientes preceptos legales; el artículo segundo establece: Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones; por su parte el artículo quinto previene que las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto alguno las disposiciones en contrario que perjudiquen los derechos de los trabajadores, y para la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador (art. 18); normas que siguen el principio social de nuestro artículo 123 Constitucional, pero el precepto 726 del Código laboral contradice totalmente a esos principios obreristas que protegen a la dignidad humana, por ello dicho artículo como antes dijimos, debe de desaparecer y en su lugar que se redacte otro en el que se obligue a las autoridades del trabajo a cumplir con las disposiciones procesales de la ley, aplicando las normas de procedimiento y continuando de oficio el proceso hasta en tanto se dicte y ejecute el laudo correspondiente, concluyéndose totalmente el juicio. En perjuicio del trabajador no debe haber precepto alguno que regule la caducidad de la instancia, mucho menos que por medio de la caducidad se tenga por desistido de la acción, o sea la pérdida del derecho subjetivo que como es el caso que nos ocupa

implica también la pérdida del derecho objetivo; se requiere — pues que nuestros señores legisladores tengan más cuidado al estudiar y aprobar las leyes que se someten a su consideración — en atención a su función de elaborar las leyes, ya que tienen — como patrón y norma suprema a nuestra Constitución Mexicana.

Dada la confusión a que constantemente se presta la caducidad con la prescripción, nos permitimos brevemente sus diferencias y similitudes, empezando por las primeras.

A).- DIFERENCIAS:

1.- La caducidad se hace valer de oficio por la autoridad, llegado el caso, pudiendo ser también a petición de parte; la prescripción no puede hacerse valer de oficio.

2.- La caducidad se establece por la ley, también puede ser convencional; la prescripción sólo se fija por la ley.

3.- La caducidad opera en el derecho sustantivo o subjetivo como en el procesal o adjetivo; la prescripción solo opera en el campo del derecho procesal, a pesar de que si bien es cierto que el derecho sustantivo fija los derechos de los particulares, entre ellos el de la prescripción, es el derecho adjetivo el que señala la forma de hacer efectivos esos derechos.

4.- La caducidad procesal no extingue la acción, solamente la instancia; la prescripción unida a una sentencia sí extingue la acción cuando se hace la declaratoria judicial de ella. Cabe hacer notar que de acuerdo a la redacción del artículo 726 de la Ley Federal del Trabajo, la caducidad procesal sí extingue

la acción, hecho que únicamente en materia laboral sucede, lo que se traduce en antagónico y antijurídico a todas luces, como ya se ha hecho mención páginas anteriores.

5.- La caducidad extingue derechos sustantivos, reales o personales; la prescripción no extingue derechos personales.

6.- La caducidad opera sin la existencia de una relación acreedor-deudor; la prescripción no opera si no se dá esa relación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que a continuación se describe, señala algunos datos sobre el particular.

CADUCIDAD Y PRESCRIPCION DE DERECHOS EN MATERIA LABORAL. -

Si un contrato colectivo establece que el trabajador que se sienta postergado por haberse asignado indebidamente una vacante a otro, debe reclamar ante el patrón en cierto plazo, y si el trabajador llegado el caso, no reclama en tiempo, su derecho caduca, y no puede ir ante la junta competente a deducirlo, lo que no significa que tal derecho haya prescrito, pues caducidad y proscrición son nociones diversas, ya que mientras la primera consiste en la pérdida del derecho por no haber realizado el acreedor determinados actos que la ley o el contrato en que se haya originado establezcan, la segunda es también la pérdida del derecho pero por el simple transcurso del tiempo y la inactividad del acreedor al no ejercitarlo.- Amparo Directo (Ejecutoria) 324/1956.- León Jiménez Pérez.- 9 de diciembre de 1952.- 4a. sala.- Boletín 1958, pág. 29.

Dicho tribunal expresa que Caducidad, consiste en la pérdida del derecho por no haber realizado el acreedor determinados actos que la ley o el contrato en que se haya originado establecan, y prescripción, es también la pérdida del derecho pero por el simple transcurso del tiempo y la inactividad del acreedor - al no ejercitarlo; mas que diferencias, son lo que hace que dichas instituciones que sean similares, por lo que con esa diferenciación que nuestro máximo tribunal pretendió establecer con la mencionada tesis, estimamos que nada se dijo, pues inactividad de una de las partes y el transcurso de cierto tiempo, para que operen la caducidad y la prescripción, es lo que las hace - similares.

B).- SIMILITUDES.

1.- En las dos se requiere la inactividad de parte interesada en el ejercicio de un derecho.

2.- En ambas se requiere que esa inactividad se prolongue por cierto tiempo.

3.- Establecen igual término para obreros y patronos, o sea tratan igual a los desiguales, como sucede en nuestra Ley - Federal del Trabajo, que además resulta infundada e injustificada su regulación.

CONCLUSIONES

El derecho del trabajo es derecho social e imperativo, -- pues contiene normas de conducta cuya observancia se encuentra garantizada por el Estado, de ahí que toda violación al citado orden es susceptible de ser reparada directa o indirectamente -- por el poder coactivo del Estado y de esa manera garantizar en favor de la clase trabajadora sus derechos fundamentales.

Imperatividad que al regular las relaciones laborales entre el Capital y Trabajo, por una parte se dirige a cada trabajador y a cada patrón con motivo de las relaciones que surjan -- entre ambos y, por la otra, al Estado, en cuanto que lo obliga a vigilar que esas relaciones se formen y se rijan en los términos previstos por el artículo 123 Constitucional. Social por -- cuanto a los fines que persigue que son de garantía, protección en pro de la clase obrera mexicana y, equilibrador y nivelador en las mencionadas relaciones.

El artículo 123 nació y surgió como un grito de libertad -- de nuestra clase trabajadora, mancillada y esclavizada, consecuentemente cansada de los abusos y atropellos de que era víctima por parte de los patronos, exigió respeto a su dignidad e integridad física y social para que recibiese un trato como persona humana mas no como un objeto sujeto al comercio. Por ello ve mos cómo nuestros señores Constituyentes de 1917, interpretando fielmente el sentir e ideología de esa clase desposeída, plasma ron en el aludido precepto Constitucional, los derechos funda--

mentales como una garantía social en su auxilio y protección.

El espíritu y principios obreristas contenidos en el artículo 123 Constitucional significan una garantía social para los obreros y una obligación que cumplir para los patrones, así como para el Estado el vigilar su estricta aplicación y observancia, dichos principios constituyen el mínimo de garantías sociales como lo señala el maestro Mario de la Cueva, consecuentemente las partes solo pueden fijar las condiciones de prestación del servicio por encima de esas garantías, pues todo convenio, contrato o cualquier estipulación que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de auxilio y protección a los trabajadores, son nulas y no obligarán a los contrayentes, no producen efecto legal alguno aunque lo haya aceptado el trabajador, como lo previene el citado artículo de nuestra Carta Magna en su fracción XXVII.

Con fundamento en el origen y principios que contiene el artículo 123 Constitucional, obrerista cien por ciento, una garantía protectora en su beneficio, regulando y equilibrando las relaciones laborales Capital-Trabajo y, consecuentemente un nivel de vida social digno y justo para nuestros trabajadores; en tal virtud no tienen cabida en el derecho del trabajo instituciones de procedencia civilista como son la prescripción y la caducidad que en perjuicio de esta clase, los señores legisladores incluyeron en la mencionada Ley laboral, desvirtuando con ello los fines y espíritu previstos en el citado precepto constitucional, opacando y obstaculizando el estricto cumplimiento

del mismo, además de que se restringen los derechos de la clase desposeída, resultando anticonstitucionales dichas instituciones, pues contravienen a lo ordenado por el citado precepto de nuestra Constitución Mexicana principalmente en lo indicado en su fracción XXVII, porque incluir en el derecho del trabajo la prescripción y la caducidad de los derechos obreros, implica a nuestro juicio renuncia de los derechos obreristas, pues en tales circunstancias, se estipulan condiciones que van más allá de las garantías sociales mínimas que en su favor previene el multicitado precepto constitucional. En cambio los derechos de los patrones si es factible que se sujeten a términos prescriptivos y de caducidad, dada naturaleza social, política y económica, que los ubica desigual y superior totalmente frente a los obreros.

Deben pues, eliminarse de nuestros Códigos laborales, dichas instituciones de rancio avolengo civilista como lo expresa el maestro Trueba Urbina, ya que nada justifica su inclusión y regulación en el derecho del trabajo, como en las Leyes de Seguridad Social (Ley del ISSSTE . y del IMSS.), resultan contradictorias e incongruentes dada su naturaleza y alcance, con los principios proteccionistas de nuestra clase obrera, contenidos en el citado artículo 123, así como con el articulado que en cada uno de los Códigos señalados se previenen.

Eliminación que debe hacerse por lo ya expuesto, y, en su lugar, incluir diversos artículos que vengan a establecer un ambiente de comunicación constante Obrero-Patrón y Estado, y cada

quien cumpla con sus obligaciones y ejercite sus derechos laborales en la medida y términos que se dé fiel cumplimiento a lo estipulado por el artículo 123 Constitucional.

Estimamos que tanto la prescripción como la caducidad en perjuicio de la clase obrera, prevista en las siguientes leyes, y que debe hacerse por los siguientes motivos, (Ley Federal del Trabajo, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Ley del ISSSTE. y del IMSS., la primera regula las dos instituciones, las tres últimas solo a la prescripción).

1).- Tanto la prescripción como la caducidad de los derechos de los obreros, carecen de fundamentación constitucional, en virtud del origen y principios obreristas previstos en el artículo 123 de nuestro máximo Código.

2).- Ambas son totalmente incongruentes y contradictorias con los principios y espíritu en favor de la clase obrera, consagrado en el citado precepto constitucional y, aún con el articulado que contiene cada una de las siguientes leyes: Ley Federal del Trabajo (regula a la prescripción y a la caducidad, - las tres leyes siguientes solo regulan a la prescripción), Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Ley del ISSSTE., y Ley del IMSS.

3).- Dichas Instituciones además de indebida su regulación injustamente se trata igual a poseedores y a desposeídos o sea al Capital y al Trabajo, siendo esto totalmente contrario a --

nuestro artículo 123 Constitucional, que precisamente partiendo de la desigualdad que existe entre ambos, nació dicho precepto.

4).- Los efectos que tanto la prescripción como la caducidad producen, son totalmente diferentes en los obreros y en los patronos, pues para los primeros son fatales y mínimos para estos últimos, porque el obrero dada su situación social, política y sobre todo económica, inferior completamente respecto del capital, además de que siempre trae consigo y permanentemente, múltiples necesidades vitales para los desposeídos, como son la alimentación y la salud de él y de su familia; mientras que para los patronos significa una pequeña consecuencia en su capital, pues sus necesidades son otras como son la principal aumentar su capital, en consecuencia no emergentes como sucede a los obreros, resulta pues fácil medir cuáles son y en qué medida -- perjudican a cada uno, los efectos de las citadas instituciones.

5).- Refiriéndonos primeramente a la prescripción, que regula la Ley Federal del Trabajo, como antes señalamos resulta - anticonstitucional, y también contraria a su propio articulado del referido Código laboral, como se desprende de los siguientes preceptos; en su articulado 2o. previene que las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patronos, y agrega en su precepto 3o. que el trabajo es un derecho y un deber sociales.- No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones -- que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso pa

ra el trabajador y su familia, indicando en su artículo 5o. que las disposiciones de esta ley son de orden público y no producirá efecto legal alguno, las estipulaciones en contrario, y que en la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en sus artículos 2o. y 3o. En caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador. Lo mismo sucede con la Ley Federal de los Trabajadores del Estado, reglamentaria del apartado "B" del artículo - 123. Consecuentemente debe eliminarse en perjuicio de la clase obrera dicha restricción, y en su lugar establecer principios - más acordes con el citado precepto constitucional, obligando al patrón a comunicar por escrito a los trabajadores, la fecha y - cause o causas de la terminación o rescisión del contrato o del despido, sea justificado o nó, lo mismo para el Estado con sus trabajadores, estableciendo relaciones más comunicativas entre ambos factores Obrero-Patrón y autoridades del trabajo.

6).- En cuanto a la prescripción que regulan la Ley del -- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Ley del Seguro Social, eliminar también de su - articulado dicha restricción en perjuicio de los obreros, esta- bleciendo preceptos en su lugar que obliguen a dichas Institu- ciones Oficiales a cumplir íntegramente con sus funciones y fi- nalidad para las que fueron creadas, ordenándose que comuniquen por escrito a los interesados en reclamar sus derechos corres- pondientes y requiriéndolos en todo caso para que acudan a ha- cer valer sus derechos, e indicándoles cuales y cómo lo puedan hacer para obtener las prestaciones respectivas.

7).- En cuanto a la caducidad que previene la Ley Federal del Trabajo en perjuicio de los trabajadores, debe eliminarse - también y en su lugar normas que obliguen a las autoridades del trabajo a cumplir con las disposiciones de la ley, aplicando -- las normas del procedimiento y continuando de oficio el proceso.

8).- Los trabajadores de gobierno como los obreros vienen soportando el doble perjuicio en sus derechos, debido a la regulación de la prescripción de sus derechos que se hace para los primeros en la Ley Federal de los Trabajadores del Estado y en la correspondiente Ley del ISSSTE, para los segundos la prevista en la Ley Federal del Trabajo y en la del Seguro Social, doble contradicción y doble perjuicio en agravio de los trabajadores, admitido y legislado por los señores Senadores y Diputados.

9).- Nuestro artículo 123 Constitucional no previene sanciones para la clase trabajadora, pues no ordena que se restrinjan sus derechos, sino que por el contrario, reglamentar su -- exacta aplicación en atención a sus lineamientos y contenido, - porque solo de esa manera puede aplicarse la justicia social a que se refiere el artículo 2o. de la Ley Federal del Trabajo, - en un ambiente comunicativo entre los diversos elementos que intervienen en las relaciones laborales, autoridades del trabajo e instituciones de Seguridad Social, patronos y obreros, manteniendo a estos últimos bien informados de sus derechos y obligaciones correspondientes, para que en cualquier momento que sea necesario pueda hacer valer sus derechos, sin sujetarlos a restricciones como son la prescripción y la caducidad, regulada en

su perjuicio.

10).- En la inmensa mayoría de los conflictos de trabajo que se originan es debido al incumplimiento de las obligaciones que las leyes laborales señalan a los patrones, por tal motivo, los afectados son siempre los obreros, y si a esto todavía agregamos la regulación en su perjuicio, de la prescripción y de la caducidad, que estas hacen indebidamente.

Nuestra opinión firme y tajante ha sido que tanto la prescripción como la caducidad, a que están sujetos los derechos de la clase obrera, en los diversos cuerpos de leyes que en párrafos anteriores señalamos, y que son en perjuicio de éstos, deben ser eliminadas de esas leyes; en cambio los derechos patrimoniales de los patrones sí deben regularse en esos términos, dada su ubicación superior que guardan frente al obrero, comentario que realizamos en la elaboración del presente trabajo. Pero mientras suceda dicha eliminación, al menos creemos que el plazo prescriptorio concedido a los trabajadores y a los patrones debe ser necesariamente diferente en cuanto que para los primeros sea más amplio diez años por ejemplo y dos meses para los segundos, y en cuanto a la forma de computar dicho término, cuando perjudique los derechos o intereses de los obreros y corresponda a estos hacer valer sus derechos respectivos, solo se incluyan los días hábiles, sin embargo cuando sea en perjuicio del patrón tal como lo previene actualmente nuestro Código Laboral, incluyendo también los inhábiles; así aunque sea en una mínima proporción se devuelva a los desposeídos parte de sus dere

chos que la misma Ley Federal del Trabajo arrebató al regular -
dichas instituciones restrictivas y también en esa medida nive-
lar las relaciones Capital y Trabajo a que también hace mención
el artículo 2o. del mismo ordenamiento.

BIBLIOGRAFIA

CAVAZOS FLORES BALTAZAR.- El derecho del trabajo en la teoría y en la práctica.- Edición de la Coparmex.- México 1971.

DE LA CUEVA MARIO.- Derecho Mexicano del Trabajo.- Ediciones Roma, S. A.- México 1938.

DE LA CUEVA MARIO.- El Nuevo Derecho del Trabajo.- Editorial Roma, S. A.- México 1970.

FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO.- El derecho Romano.- Editorial Esfinge, S. A.- México 1960.

GUERRERO BUQUERIO.- Manual de derecho del trabajo.- Editorial Roma, S. A.- México 1973.

GARCIA MAYNES EDUARDO.- Introducción al estudio del derecho.- Editorial Porrúa, S. A.- México 1968.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION - - 1917-1954.- Tomo III.

JURISPRUDENCIA Y TESIS sobresalientes por la 4a. sala de la Suprema Corte de Justicia 1955-1963.- "Ediciones Mayo".

JURISPRUDENCIA Y TESIS sobresalientes 1966-1970.- Actualización II laboral.- 4a. sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- "Ediciones Mayo".

MUÑOZ LUIS.- Comentarios a la Ley Federal del Trabajo.- Editorial Roma, S.A.- Volumen IV.- México 1948.

PETIT EUGENE.- Tratado Elemental de Derecho Romano.- Editora Nacional.- México 1966.

PALLARES EDUARDO.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Editorial Roma, S. A.- México 1971.

TRUERA URBINA ALBERTO.- Nuevo derecho del trabajo.- Editorial Porrúa, S. A.- México 1975.

TRUERA URBINA ALBERTO.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.- Editorial Porrúa, S. A.- México 1973.

LEYES Y CODIGOS CONSULTADOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Fiscal de la Federación.

Nueva Legislación de amparo.

Ley Federal del Trabajo.

Ley del Seguro Social.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.